

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para rescatarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Capitan general de la isla de Cuba en despacho telegráfico de fecha de ayer dice á este Ministerio lo siguiente:

«Desde último parte novedades que di V. E. 13 Marzo, se han hecho al enemigo 13 muertos, cinco heridos, 13 prisioneros; habiéndose presentado 332 hombres, de ellos 74 armados, figurando entre los primeros y últimos algunos titulados Jefes y Oficiales, recogiendo además 125 de familia: columnas continúan sin descanso persecucion enemigo.»

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Sociedad *Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona* para que, con sujecion á las mismas condiciones de su concesion y sin subvencion directa ni indirecta del Estado, pueda construir un ferro-carril que partiendo de Madrid pase por Molina, Calamocha, Montalban y Caspe, y termine empalmando con su línea.

Este camino se considerará de servicio general, y por tanto de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 2.º La Compañia concesionaria deberá presentar el proyecto en el término de un año y medio; y si no lo hiciere, quedará de hecho anulada la concesion.

Deberá igualmente dar principio á la construccion un año despues de aprobado el proyecto, y terminar las obras en su totalidad á los cinco años de comenzadas.

Art. 3.º Dentro del plazo de dos meses de hecha la concesion, la Compañia de Valls á Villanueva y Barcelona consignará, como fianza de la misma, la cantidad de 1.500.000 pesetas, constituyéndola sobre obras realizadas de su línea en construccion, y no se la relevará de ella hasta que estén terminadas las que son objeto de esta concesion.

Si trascurrido el citado plazo de dos meses no hubiese sido constituida la expresada fianza, quedará anulada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
**Fermin de Lasala y Collado.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Compañia de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez autorizacion para construir, sin subvencion directa del Estado, un camino de hierro de una sola via que, partiendo de la estacion de Puertollano ó de sus inmediaciones, termine en Córdoba.

Este camino se considerará de servicio general, y por tanto de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

El término de la concesion será de 99 años.

El camino estará exento del pago de derechos de Aduanas sobre el material de construccion y explotacion, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 12 de la ley general de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios concedidos por el artículo 31 de la misma ley.

Art. 2.º La construccion se ejecutará con arreglo al proyecto facultativo que la Compañia someterá á la aprobacion del Gobierno en el término de ocho meses desde la publicacion de esta ley; si no se presentara el proyecto dentro de dicho plazo, quedará de hecho anulada la concesion.

Las tarifas de precios máximos de peaje y trasporte serán iguales á las tarifas de precios máximos de las demás líneas de la Compañia, y el pliego de condiciones análogo al aceptado para la línea directa de Madrid á Ciudad-Real.

Art. 3.º Las obras deberán quedar terminadas para empezar la explotacion á los seis años de la fecha de la aprobacion del proyecto. Dentro de los dos primeros años, la Compañia deberá invertir en obras ó acopios de material 20 por 100 del presupuesto; dentro de los dos años siguientes 30 por 100, y en los dos años últimos el 50 por 100 restante, computándose en cada uno de estos plazos el exceso de fondos invertidos en el anterior y la cantidad depositada como fianza. Regirán para estos plazos las disposiciones vigentes aplicables á las concesiones en que se establece un plazo único.

Art. 4.º En la construccion y explotacion de este camino se sujetará la Compañia concesionaria á las prescripciones de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 24 de Mayo de 1878, quedando el Gobierno encargado de exigir á la Compañia el depósito correspondiente.

Art. 5.º Dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la publicacion de esta ley, consignará la Compañia de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de Belmez, como fianza provisional de la concesion, la cantidad de 750.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes. Esta fianza provisional será ampliada hasta el 5 por 100 del presupuesto así que se otorgue definitivamente por el Gobierno la concesion, con arreglo á la legislacion vigente y prescripciones de esta ley.

Si trascurrido el plazo de dos meses no hubiese sido constituida la fianza provisional, quedará anulada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
**Fermin de Lasala y Collado.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañia del puerto de Aguilas, sin subvencion directa ni indirecta del Estado y con arreglo al proyecto que previamente se apruebe, la concesion de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Aguilas se bifurque en Puerto de Grima con dos ramales, uno á Sierra Almagrera y otro á Lorca.

Art. 2.º Dicho ferro-carril se declara de utilidad pública, y con derecho por lo tanto á la expropiacion forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte del concesionario.

Art. 3.º El proyecto estudiado y redactado con sujecion á los formularios y disposiciones vigentes se presentará por la Compañia del puerto de Aguilas en el Ministerio de Fomento en el plazo de tres meses, contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 4.º Dentro de los ocho meses siguientes á la aprobacion del proyecto deberá darse principio á la ejecucion de las obras, y á los dos años de comenzadas estas habrá de hallarse el camino enteramente construido y dispuesto para la explotacion con el material móvil correspondiente.

Art. 5.º La concesion se hará por 99 años y con sujecion á lo prescrito en el capítulo 10 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, quedando el Gobierno encargado de consignar en el pliego de condiciones particulares la fianza que con arreglo á dicha ley ha de depositar el concesionario, y todas las cláusulas y requisitos que exigen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
**Fermin de Lasala y Collado.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañia concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca el plazo de dos años de próroga para la terminacion de sus obras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
**Fernán de Lasala y Collado.**

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La importancia que en poco tiempo ha adquirido el puerto de Bilbao está representada por el movimiento de exportacion é importacion, que apenas llegaba hace 10 años á 250.000 toneladas anuales, cuando hoy sólo por el concepto de exportacion minera alcanza á la cifra de 2 millones; de manera que, agregando el resto de los demás artículos de exportacion é importacion, formará un total de toneladas, que hacen de este puerto el de más concurrencia de toda la Península y uno de los principales de Europa, pues en el último mes han llegado á encontrarse reunidos en la ría 160 vapores y 30 buques de vela, cargados en su mayor parte, y esperando sólo ocasion propicia para franquear la barra.

Desde el reinado de los Reyes Católicos se vienen ejecutando obras para mejorar las condiciones de esta ría, y especialmente de su barra; habiendo quedado como testimonio de los trabajos del célebre Consulado de Bilbao más de 22 kilómetros de muelles que sirven para encauzar la corriente en una gran extension. Con las nuevas obras que se han proyectado, y están ya subastadas, para el dragado y mejora de la barra y de la mitad inferior de la ría, cuyo importe asciende á la suma de 5.781.000 pesetas, así como con la realizacion de las que se hallan en estudio, es seguro que en pocos años este puerto podrá ofrecer una entrada franca á los buques que á él concurran, y una tranquilidad completa dentro de la ría.

Para la ejecucion de estos trabajos cuenta la Junta de obras con el importe de los arbitrios establecidos, y con el empréstito de 4 millones de pesetas para que ha sido ya autorizada, que podrá colocar con facilidad por el crédito que tiene adquirido esta Junta; pero no bastan estos recursos para atender á la conservacion y reparacion que exigen los 22 kilómetros de muelles de antigua y mediana construccion, sujetos á continuos desperfectos, y cuyos gastos venian satisfaciéndose hasta hace un año directamente por el Estado, con cargo al artículo correspondiente de «Conservacion y reparacion de los puertos de la Península é islas adyacentes»: por lo tanto se han rebajado del presupuesto general; siendo de tal importancia, que ningún otro puerto de España necesitaba para su conservacion la cantidad de 80.000 pesetas anuales como Bilbao, y con las cuales no puede atender todavía á la completa reparacion de los trozos de muelle arruinados, que son ya considerables y han de ir en aumento cada dia.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de V. M. no ha dudado en atender debidamente á las peticiones hechas por la Junta de obras del referido puerto de Bilbao para que el Estado acuda con un auxilio directo del presupuesto del Ministerio de Fomento, destinándose exclusivamente á la conservacion y reparacion de los muelles antiguos; y en este concepto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Abril de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Fernán de Lasala y Collado.**

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de que continúe la recaudacion de los impuestos establecidos en el puerto y ría de Bilbao por Real decreto de 4 de Setiembre de 1877, se destina, con exclusiva aplicacion á los gastos de conservacion y reparacion de los muelles antiguos y camino de sirga de dicho puerto, 100.000 pesetas anuales del presupuesto del material de puertos.

Art. 2.º La consignacion concedida por el Estado empezará á regir desde 1.º de Julio próximo, y durará hasta que se hayan terminado las obras de nueva construccion que han de realizarse en dicho puerto.

Art. 3.º Los libramientos se expedirán por trimestres á cargo del Vicepresidente de la Junta del puerto para su inversion directa en las obras.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Fernán de Lasala y Collado.**

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que en 23 de Agosto de 1878 se promovió por D. Javier Sindreu y consortes ante el Juzgado de primera instancia un interdicto de recobrar la posesion de varios terrenos sitos en los términos municipales de San Feliú de Torelló y de San Vicente de Torelló, en que habian sido perturbados los actores por la Sociedad concesionaria del ferro-carril y minas de San Juan de las Abadesas, la cual habia ocupado parte de aquellos terrenos para la construccion del ferro-carril, obligando á los demandantes á abandonar una casa en dicho sitio, é interceptándoles una carretera particular que tenian para ir desde los terrenos de Borgoña á San Feliú de Torelló, privándoles tambien con la ocupacion de los terrenos de construir una fábrica que tenian proyectada, y cuyo emplazamiento se vieron obligados á variar:

Que practicada la informacion y citadas las partes para el juicio verbal, ántes de celebrarse este y despues de hechas las notificaciones á las partes, la Compañía del ferro-carril acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera al Juzgado á fin de que se abstuviera de conocer en el interdicto referido, remitiendo á las partes para que hicieran uso de su derecho ante la jurisdiccion administrativa; y en caso de persistir dicho Juez en el conocimiento del expresado interdicto, tuviera por entablada la competencia:

Que el Gobernador, accediendo á la anterior pretension, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que por Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y artículos 30 y 31 de la instruccion aprobada por Real decreto de 10 de Octubre del propio año se dispone que ninguna obra pública en ejecucion podrá detenerse ni paralizarse por la oposicion que bajo cualquiera forma puede intentarse, debiendo entablarse estas reclamaciones ante el Jefe político respectivo (hoy Gobernador) de provincia: en que toda obra pública se halla bajo el amparo é inspeccion de la Autoridad administrativa: en que á estas compete la facultad y tienen el deber de remover todos los obstáculos que se opongan á la ejecucion de las obras públicas, sin que contra las disposiciones encaminadas á este objeto haya lugar á ninguna clase de interdictos; y citaba la Autoridad gubernativa, además de las disposiciones mencionadas, el cap. 2.º de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez se declaró competente; y en virtud de los vicios de que adolecia el procedimiento judicial, se declaró mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla por Real decreto de 12 de Marzo del año último:

Que subsanados los vicios que obligaron á declarar mal formada la competencia, el Juez volvió á dictar auto, por el que sostuvo su jurisdiccion fundándose en que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular en casos de la índole del presente haya de ser perpétua ó indefinida, no tienen aplicacion las disposiciones que cita el Gobernador, sino que han de seguirse los trámites de la ley de 17 de Julio de 1836: en que segun la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, la expresada ley de 17 de Julio de 1836 y el reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1853 no pueden ocuparse terrenos ni empezarse las obras sin que proceda la debida indemnizacion, y cuando falta este requisito se comete un despojo en la propiedad privada, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios: en que segun el art. 10 de la Constitucion, nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y previa siempre la debida indemnizacion; y si no precede este requisito, los Jueces amparan y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado; con lo cual dicho se está que procede el interdicto promovido por Sindreu y otros contra la expresada Sociedad: en que las disposiciones que cita el Gobernador parten de la base de que la expropiacion se haga con arreglo á las disposiciones vigentes; y como en el caso presente no se ha cumplido con el requisito esencial de la previa indemnizacion, no tienen ninguna aplicacion aquellas disposiciones, constituyendo por el contrario un verdadero despojo los actos que han sido objeto del interdicto por haberse apartado por completo de las prescripciones que alega la citada Autoridad: que si bien la Real orden de 8 de Mayo de 1839 prohíbe admitir interdictos contra las providencias de la Administracion, es necesario, para que el interdicto no proceda, que la providencia sea dictada dentro del círculo de las legítimas atribuciones de la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, que establece como requisito para la expropiacion la declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla; declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública; justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse, y, por último, pago del precio de la indemnizacion:

Visto el art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1853, segun el cual, cuando se falte á las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real (hoy de Estado) contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales, declaradas ya de utilidad pública:

Visto el art. 64 de la ley de 10 de Enero último, que declara subsistentes las disposiciones legales anteriores para los expedientes de expropiacion ú ocupacion temporal que se hallaren en curso en dicha fecha, á ménos que ámbas partes optasen de comun acuerdo por los procedimientos que en la misma ley se establecen:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que autoriza al que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos del artículo anterior, para utilizar los interdictos de retener y recobrar, y para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no aparece que se hayan llenado los requisitos prevenidos por la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiacion definitiva de los terrenos objeto del interdicto; y en tal concepto, no habiendo precedido la indemnizacion de los mismos, há lugar á estimar á la empresa en el caso de un particular que perturba en sus derechos civiles á otro particular cualquiera:

2.º Que no aparece tampoco que se haya instruido el oportuno expediente para la expropiacion de los terrenos mencionados; por cuya razon, aun en el caso de haber de aplicarse la vigente ley, en suspenso sólo para los expedientes que á su aparicion estuvieran en trámite, á los Tribunales de justicia corresponderia tambien amparar y en su caso reintegrar al expropiado en la posesion de sus fincas mientras no se cumplan los requisitos necesarios para llevar á efecto dicha expropiacion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente remitido por V. E. con su oficio núm. 652 del 24 de Noviembre último, relativo al establecimiento en el puerto de Manila de una estacion marítima de salvamento, en el cual se ha oído á todas las corporaciones y centros oficiales que convenia ilustraran el asunto:

Considerando que por Real decreto de 2 de Enero de este año se nombró una Junta de obras del puerto de Manila, y se crearon arbitrios para la construccion del nuevo puerto y mejora y conservacion del actual; y siendo la constitucion de dicha Junta análoga á la que se propone para la del servicio de salvamento, no hay necesidad de crear otra con este solo objeto, pudiendo aquella encargarse tambien de este servicio como uno de los anejos de ese puerto:

Considerando que en el expresado Real decreto se asigna ya, entre otros arbitrios, para las obras del puerto el impuesto de 0'20 de peso por tonelada de arqueo á los buques de navegacion de altura, y de 0'10 de peso á los de cabotaje, y que por lo tanto no es conveniente el imponer un nuevo recargo á la navegacion para sostenimiento de la estacion de que se trata, máxime cuando el gasto anual de esta, no excederá de 1.500 pesos, y los recursos asignados para las obras son suficientes para sufragarlos:

Teniendo en cuenta asimismo que la Junta de obras del puerto podrá sufragar el coste inicial de establecimiento de la estacion sin nuevo gravámen para el Tesoro y sin recurrir á las suscripciones particulares, debiendo reservarse este último auxilio para premiar á los tripulantes del bote salva-vidas y demás que auxilien en los siniestros

que ocurran, formándose de esto un fondo especial á cargo de la Junta con este exclusivo destino;

Y considerando la importancia y utilidad de tan humanitaria institucion,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo en el fondo con lo informado por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido resolver:

Primero. Se aprueba la creacion en el puerto de Manila de una estacion de salvamento y de auxilios de puertos, cuyo material se comprondrá de todos los aparatos adecuados al objeto de esta institucion que reunan las condiciones más convenientes, y que se irán adquiriendo á medida que lo permitan los recursos disponibles.

Segundo. La expresada estacion estará á cargo de la Junta de obras del puerto de Manila creada por Real decreto de 2 de Enero de este año, y se costeará con los arbitrios asignados para su construccion todo cuanto se refiera á dicha estacion, tanto para su instalacion como para su servicio, estándolo especialmente al del Capitan del puerto y al del Ingeniero Director de las obras la parte que á cada uno corresponde, y cuyas atribuciones se consignarán en un reglamento.

Tercero. Las cantidades que se recauden por suscripcion voluntaria para el sostenimiento de la estacion formarán un fondo especial á cargo de la expresada Junta, y se destinarán á premios á los individuos de las brigadas marítima y terrestre que se distinguan en los servicios de salvamento y auxilios marítimos, á los que se inutilicen en estos servicios y á las familias de los que perezcan en ellos.

Cuarto. La Junta de obras del puerto de Manila se ocupará con preferencia en la redaccion del reglamento especial relativo á la estacion de salvamento y auxilios de puertos, remitiéndolo por conducto del Gobernador general á la aprobacion del Gobierno despues de informado por las corporaciones y centros á quienes convenga oír.

Quinto. Formará parte del reglamento la tarifa de los precios que deban cobrarse por el uso de los aparatos y efectos de la estacion, cuyo producto será recaudado por la Junta y formará parte de sus recursos.

Sexto. La expresada Junta formará y remitirá por igual conducto del Gobernador general el presupuesto de instalacion de la estacion, que comprenderá, no sólo los aparatos y objetos que deban comprarse, sino los edificios y obras para la custodia y uso de los mismos; ajustándose despues á dicho presupuesto los gastos que por estos conceptos se vayan originando. Tambien redactará la Junta el presupuesto ordinario anual de gastos para la conservacion y servicio de la estacion, que será igualmente aprobado por el Gobierno.

Sétimo. El Gobernador general, á propuesta de la Junta, y despues de oír á la Comandancia general del Apostadero, Junta consultiva é Inspeccion general de Obras públicas, determinará los puntos más convenientes para el emplazamiento del almacen ó almacenes de auxilios del puerto de Manila y del bote salva-vidas, dando cuenta al Gobierno, con remision de copia del expediente.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

RESOLUCIONES REFERENTES Á PERSONAL, DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA JUSTICIA EN EL MES DE FEBRERO ÚLTIMO.

En 6. Real orden autorizando á D. Antonio Izquierdo, Juez del distrito del Cerro de la Habana, para permanecer durante un mes en la Península.

En 9. Real orden concediendo autorizacion para permanecer por término de 60 dias en la Península á D. Antonio F. Cañete, Fiscal de la Audiencia de Manila, Filipinas.

En 10. Real orden concediendo 15 dias de próroga de embarque á D. José de Ituria, Juez electo de Alfonso XII, Cuba.

En 14. Real orden aprobando el anticipo de tres meses de licencia para la Península por enfermo á D. Paulino Carriedo, Promotor fiscal de Bayamo, Cuba.

En 17. Real orden trasladando al Juzgado de Cárdenas á D. José María Larrazabal, Juez de Guanabacoa, Cuba.

En id. Real orden trasladando al Juzgado de Guanabacoa á D. Guillermo Bernal, Juez de Cienfuegos, en dicha isla.

En id. Real orden trasladando al Juzgado de Cienfuegos á D. Santiago Barroeta, Juez electo de Baracoa, en la misma isla.

En 19. Real orden concediendo autorizacion para permanecer en la Península hasta el 10 de Marzo próximo á D. Aquilino de Celis, Promotor fiscal electo de Alfonso XII, en dicha isla.

En 21. Real orden nombrando Magistral de la Metro-

politana de Manila al Presbítero D. Faustino Sanchez de Luna.

En 23. Real orden dejando sin efecto el nombramiento de D. José Feced y Temprado para el Juzgado del distrito Sur de Santiago de Cuba, y declarándole cesante.

En id. Real orden dejando sin efecto el nombramiento de D. Cários Villarragut para Secretario de gobierno de la Audiencia de la Habana, y nombrándole Juez de primera instancia del distrito Sur de Santiago de Cuba.

En id. Real orden nombrando Secretario de la Audiencia de la Habana á D. Eduardo García Agüero, Juez de la Catedral, en la misma capital.

En id. Real orden trasladando al Juzgado de Jesús y María de la Habana á D. Rafael Nacarino Brabo, Juez de Binondo, en Manila, Filipinas.

En id. Real orden promoviendo al Juzgado de Binondo á D. Estanislao Chaves, Juez de Bataan, en aquellas Islas.

En id. Real orden nombrando Juez de Bataan á D. José Fernandez Giner, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

En 27. Real orden trasladando á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana á D. Miguel de Comesaña y Vallejo, que lo es de Puerto-Príncipe, en la referida isla.

En id. Real orden nombrando Teniente fiscal de Puerto-Príncipe á D. Leandro Casamor, Abogado fiscal cesante.

En id. Real orden promoviendo á D. Pablo Martínez Sanz, Juez de Camarines Norte, Filipinas, al Juzgado de la Catedral de la Habana.

En id. Real orden dejando sin efecto el nombramiento de D. Federico Bordallo para el Juzgado Norte de Santiago de Cuba.

En id. Real orden nombrando Juez del distrito del Cerro de la Habana á D. Federico Bordallo.

En id. Real orden promoviendo á D. Manuel Loreto, Juez de Cebú, Filipinas, al Juzgado Norte de Santiago de Cuba.

En id. Real orden promoviendo á D. Joaquin Beneyto, Juez de Islas Batanes, Filipinas, al Juzgado de Cebú, en las mismas Islas.

En id. Real orden promoviendo á D. Diego del Rio, Juez de Cavite, Filipinas, al Juzgado de Camarines Norte, tambien en Filipinas.

En id. Real orden nombrando Juez de Islas Batanes á D. Mariano Gil Vírzedá, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

En id. Real orden nombrando Juez de Cavite, Filipinas, á D. Miguel Greco Iñiguez, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

En id. Real orden nombrando Juez de Nueva-Vizcaya, en Filipinas á D. Jerónimo Sanchez Soria, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

En id. Real orden promoviendo al Juzgado de Capiz, en Filipinas, á D. Cários García Puellas, Promotor de San German, en Puerto-Rico.

En id. Real orden nombrando Juez de Baracoa, Cuba, á D. Joaquin Manjon, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

En id. Real orden nombrando Juez de Bejucal, Cuba, á D. Juan Valdés Pagés, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

En id. Real orden nombrando Promotor fiscal del distrito Norte de Matanzas, Cuba, á D. Amador Rodriguez, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

En id. Real orden dejando sin efecto el nombramiento de D. Juan Montilla para la Promotoria de Güines, Cuba.

En id. Real orden nombrando Promotor de Sagua la Grande, Cuba, á D. Joaquin Souza Armenteros, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

En id. Real orden nombrando Promotor de Güines, Cuba, á D. Luis Gaston, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

En id. Real orden nombrando Promotor de Cienfuegos, Cuba, á D. Pedro Penzol Labandera, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

En id. Real orden nombrando Promotor fiscal de San German, en Puerto-Rico, á D. Antonio Caballero, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Junta calificadora de Aspirantes al Ministerio fiscal.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES.

Por acuerdo de esta Junta, el lunes 5 del actual, á las ocho de la noche, comenzará el primer ejercicio de oposicion á las plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal.

En su consecuencia, los señores opositores que en el sorteo han obtenido los números del 1 al 12, ambos inclusive, se presentarán en el expresado dia y hora en el salon de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, debiendo actuar los seis primeros, completando este número, caso

necesario, con los siguientes que se presenten hasta las doce en el orden correlativo del sorteo.

Madrid 2 de Abril de 1880. — El Secretario, Benito Aparicio.

Resultado del sorteo de los opositores, verificado el dia 1.º del actual, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 11 de Marzo último.

- 1 D. Agustín Merino y Morquecho.
- 2 D. José Gonzalez Salgado.
- 3 D. Juan Francisco Martin del Amo.
- 4 D. Andrés Blanco y García.
- 5 D. Aniceto Perez Alonso.
- 6 D. Juan José Montero Tizon.
- 7 D. Gregorio Sancianco y Goron.
- 8 D. Bonifacio Alvarez Santullano.
- 9 D. Jiginio Macon y Rodriguez.
- 10 D. Emilio García Capellan.
- 11 D. Jaime Ramon Carceller y Meseguer.
- 12 D. Antonio Palacios y Lafuente.
- 13 D. Agustín Medina y Almela.
- 14 D. Antonio Real Casabuena.
- 15 D. Antonio de Nicolas y Fernandez.
- 16 D. Aquilino Adolfo Abete.
- 17 D. Aureliano Perez y Perez.
- 18 D. Vicente Campos y Campos.
- 19 D. Godofredo Fernandez de Velasco.
- 20 D. Ramon Gonzalez Sanz.
- 21 D. Rafael Andrade y Navarrete.
- 22 D. Guillermo Casinello y García.
- 23 D. Juan Francisco Solís y Panadero.
- 24 D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont.
- 25 D. Juan de Sagarmínaga y Saez.
- 26 D. Leopoldo García y García.
- 27 D. Isidoro Bugallal y Araujo.
- 28 D. Manuel del Valle y Llano.
- 29 D. Joaquin Rovira y Oliver.
- 30 D. Ramon Armada y Fernandez Heredia.
- 31 D. Miguel Monreal y Alvarez.
- 32 D. Matias Mendez Bellido.
- 33 D. Juan Gonzalez Ocampo.
- 34 D. Antonio Sanchez Ayuso.
- 35 D. Ignacio Martí y Miquel.
- 36 D. Acisclo Marin Samaniego.
- 37 D. Ramon Guardiola y Medina.
- 38 D. Blas Aguilar y Alvarade.
- 39 D. José de Horques Fernandez.
- 40 D. Manuel de Jesús Peñalosa y Jimenez.
- 41 D. Gustavo de Castro y Valdivia.
- 42 D. Alejandro Martinez de Tejada y Ruiz de la Peña.
- 43 D. José Ruiz Fuensalida.
- 44 D. Eduardo Ureta y Lopez.
- 45 D. Adolfo Arturo Garzon y Saiz.
- 46 D. Mariano Avilés y Pastor.
- 47 D. Antonio Barben y Jimenez.
- 48 D. José Luis de Arriero y Sanchez.
- 49 D. José de Navas y Fernandez.
- 50 D. Benito Cándido Rodriguez y de Celis.
- 51 D. Manuel Arias Vila.
- 52 D. Alberto Concellon y Nuñez.
- 53 D. Francisco Prat y Varela.
- 54 D. Francisco Martinez Garrido.
- 55 D. Felipe Nuñez-Fernandez.
- 56 D. Cesáreo Gonzalez Cortés.
- 57 D. Constantino Valleser y Ciurana.
- 58 D. José Fernandez Botanos Sanchez.
- 59 D. Arturo Lombera y Fernandez.
- 60 D. Angel Pelayo y Sanudo.
- 61 D. Marcelino Sanz Roman.
- 62 D. Emilio Arias Kalbermatem.
- 63 D. José Fortacin de la Mata.
- 64 D. Cayetano Guillen y Diaz.
- 65 D. Antonio Lopez Gonzalez.
- 66 D. Manuel Casas y Pavon.
- 67 D. Pedro Villar y Sepulcre.
- 68 D. Nicolás Rodriguez Villaverde.
- 69 D. Ciriaco Laguna y Martin.
- 70 D. Justo Pastor Assensio y Alonso.
- 71 D. Cándido Marina y Ontoso.
- 72 D. Federico Sobejano y Lopez Sanroman.
- 73 D. Pedro Montero y Aguirre.
- 74 D. Jacinto Flores y Flores.
- 75 D. José María Camacho y Molinero.
- 76 D. Casto Antonio Polanco y Tellez.
- 77 D. Francisco Jordá y Roda.
- 78 D. Guillermo Lanza y Soto.
- 79 D. Víctor Sandalio Velazquez Martinez.
- 80 D. Trinidad Lizana y Saez.
- 81 D. Manuel Alcalde y Cardenas.
- 82 D. Félix Calvo y Ortiz.
- 83 D. Luis Martinez Vazquez.
- 84 D. Enrique García Sanchez.
- 85 D. Francisco Brinquis y Alcaraz.
- 86 D. José Rodriguez Cano.
- 87 D. Manuel Gomez Madrid.
- 88 D. Martin Bernal y Aramburu.
- 89 D. Manuel Lopez de Vieuña y Esquivel.
- 90 D. Emilio Soriano Hernandez.
- 91 D. Gonzalo Fernandez de Córdoba é Iranzo.
- 92 D. Estéban Azpeitia y Moros.
- 93 D. Cários Gusano y Alonso.
- 94 D. Gaspar Sanz y Sanz.
- 95 D. Rigoberto García Blanco y Romero.
- 96 D. José Fombella y Alarcon.
- 97 D. Mariano García Puente.
- 98 D. Dalmiro Muñoz y Sanchez.
- 99 D. Manuel Aldeguez y Ramos.
- 100 D. José Fernandez de Bustelo y Gonzalez.
- 101 D. Roberto Marroquin Cortés.
- 102 D. Pedro Gaspar y Montañino.
- 103 D. Vicente de Arnesia y Moreno.
- 104 D. Anastasio Machuca Diaz.
- 105 D. José Jimenez Torres.
- 106 D. Ramon Irurozqui y Palacios.
- 107 D. Manuel Bravo y Caldas.
- 108 D. José María Peñuelas y Peñuelas.
- 109 D. Bonifacio Villaron y Sanchez.
- 110 D. Eulogio Romero del Castillo.
- 111 D. Liborio Rico y Rico.
- 112 D. Mariano Trejo y Rodriguez.
- 113 D. Policarpo Cuesta Orduña.
- 114 D. Federico Grande y Cortés.
- 115 D. Roque Correa y Bodega.
- 116 D. Manuel Rodriguez Bermudez.
- 117 D. Manuel Guzman del Castillo.
- 118 D. Pedro Sainz de Baranda.
- 119 D. Antonio Ruentes y Duagües.

- 420 D. Oton Peñuelas y Laguna.
- 421 D. Jesús Cencillo y Briones.
- 422 D. Toribio Herrero Lopez.
- 423 D. Enrique Gotarradona y Mario.
- 424 D. Federico Perez Dominguez.
- 425 D. Manuel Barja Cordeira.
- 426 D. José de San Millan y Alonso.
- 427 D. Máximo Loyola y Gonzalez.
- 428 D. Arturo Fernandez Cuevas.
- 429 D. Pedro Corres y Gilberti.
- 430 D. Estanislao Gonzalez y Alvarez.
- 431 D. Manuel Garcia Puente y Abellan.
- 432 D. Eleuterio Estéban y Adaner.
- 433 D. Juan Antonio Fort y Bellocq.
- 434 D. Regino Villalvilla y Machicado.
- 435 D. Eduardo Ribadulla y Sanchez.
- 436 D. Carlos Hernandez Martin.
- 437 D. Francisco del Aguila Burgos.
- 438 D. Santos Subias y Lopez.
- 439 D. Miguel Garcia Romero.
- 440 D. Saturnino Calvo Herrero.
- 441 D. German Arias Montes.
- 442 D. Miguel Terán y Juanada.
- 443 D. Francisco Javier Saaz y Camps.
- 444 D. Carmelo Gomez y Garcia.
- 445 D. Modesto Hompanera y Castrillo.
- 446 D. Anselmo Garcia Ulleros.
- 447 D. Vicente Ruiz y Eguiluz.
- 448 D. Natalio Gemial y Morago.
- 449 D. Eduardo Sobrino y Codesido.
- 450 D. Diego del Castillo Valero y Larroche.
- 451 D. Jacinto Cornago y Rio.
- 452 D. Bartolomé Simonet y Reimis.
- 453 D. Angel Regueros Guisasaola.
- 454 D. Camilo de la Mata y Bautista.
- 455 D. Julio Lassala e Izquierdo.
- 456 D. Miguel Enrique Crespo y Aparicio.
- 457 D. Modesto Sanchez Cunqueiro.
- 458 D. Lorenzo de las Heras Diebra.
- 459 D. José Larrumbide é Iriondo.
- 460 D. Francisco Garcia Fernandez.
- 461 D. Clodomiro Meruendano y Arias.
- 462 D. Cándido Díez de Ulzurrun y Orúe.
- 463 D. Andrés Augusto Vazquez y Cano.
- 464 D. Raimundo del Rio Lopez.
- 465 D. Segundo Achutegui y Gelos.
- 466 D. José Concha y D'Ocon.
- 467 D. Luis Fraga Bermudez de Castro.
- 468 D. Modesto Gonzalez de La Granja.
- 469 D. Eduardo Arteaga de la Vega Inclán.
- 470 D. Félix Parrondo y Feito.
- 471 D. Manuel Rivadenmar y Lojo.
- 472 D. Julian Irurezqui y Palacios.
- 473 D. Agusvín Villar y Gasulla.
- 474 D. Manuel Frade y Cemillan.
- 475 D. José Eduardo Toño y Martí.
- 476 D. Luis Dominguez Barés.
- 477 D. Luis Gomez Gutierrez.
- 478 D. Juan Romero y Melendez.
- 479 D. Francisco Cantin Gamboa.
- 480 D. Daniel Morcillo y Redecilla.
- 481 D. Antonio Diaz Manzuco.
- 482 D. Julio Alcaraz y Peters.
- 483 D. Vicente Fábregas y Pellon.
- 484 D. Antonio Perez Fiol.
- 485 D. Juan Fadon y de Lizaro.
- 486 D. Selustiano Garcia Izquierdo.
- 487 D. José María Camos y Vaño.
- 488 D. Saturnino Hernandez y Hernandez.
- 489 D. Marcelino Eduardo Garcia.
- 490 D. José Lopez Cardona.
- 491 D. Matías Cesareo de Silva y Plá.
- 492 D. Manuel Blanco Jimenez.
- 493 D. Ricardo Saavedra y Lumberras.
- 494 D. Antonio Cotta y Barea.
- 495 D. Carlos Gomez y Hernandez.
- 496 D. Cipriano Ibañez Diaz.
- 497 D. Faustino Ruiz Valle.
- 498 D. Rogelio Gomez Pineda.
- 499 D. Emilio de Ignason Paz.
- 500 D. Pedro Calvo y Camina.
- 501 D. Manuel Vazquez Garriga.
- 502 D. Rafael Rodriguez Diaz.
- 503 D. Torcuato Cuesta Bellido.
- 504 D. Bernardo Longue y Mariategui.
- 505 D. Francisco Garin y Zaldivar.
- 506 D. Cipriano Conde La Calle.
- 507 D. Eugenio Posada y Fernandez.
- 508 D. Félix Botija y Ortiz Villajos.
- 509 D. Ricardo Fernandez y Perez de Soto.
- 510 D. Antonio Rodriguez Ruiz.
- 511 D. Esteban Escudero y Pastor.
- 512 D. Rafael Enxo de Alcedo.
- 513 D. Ramon Lopez Nohales.
- 514 D. Sebastian Miguel y Gonzalez.
- 515 D. Jacinto Barqueri y Roldan.
- 516 D. Mariano Pascual y Español.
- 517 D. Antonio Mérida Garcia.
- 518 D. Victoriano Burgateña y Bigué.
- 519 D. José María Mira y Miguel-Sanz.
- 520 D. Mariano Galicia y Mercado.
- 521 D. Francisco de Paula Masferrer.
- 522 D. Mariano Mijoler y Puertas.
- 523 D. Florencio Fábregas y Guitart.
- 524 D. Leopoldo Urceta y Tejada.
- 525 D. Luis Gil y Martínez de Vallejo.
- 526 D. Marcelo Vergara Caillaux.
- 527 D. Darío César Arias Crespo.
- 528 D. Serafin Garcia Luque.
- 529 D. José María Martínez Lopez.
- 530 D. Luis Rodriguez Martí.
- 531 D. Juan Infante Garcia.
- 532 D. Ramon Masero y Martinez.
- 533 D. Felipe Ortiz de Zugasti y Rizzo.
- 534 D. Bernardino Franco Alonso.
- 535 D. José Ramon Villegas.
- 536 D. Enrique Saigado y Becerra.
- 537 D. José María de Vivanco y Zorrilla.
- 538 D. Victor Garriga y Romero.
- 539 D. Peraina Rodriguez Gonzalez.
- 540 D. Jacobo del Rio y Portillo.
- 541 D. Pablo Martínez Soto.
- 542 D. Ventura Alvarez y Perez.
- 543 D. Manuel Domingo Lopez Diaz.
- 544 D. José de Barahana y Piernas.
- 545 D. Roque Gomez y Perez de Leon.
- 546 D. Tomás Verdeje y Gil.
- 547 D. José Antonio Aparici.

- 243 D. Ricardo Molezun y Langa.
- 249 D. Jesús Ferrnande Villamil Alonso.
- 250 D. Ricardo Camino y Roman.
- 251 D. Ventura Tamarou y Fernandez.
- 252 D. Silverio Olmedillas de Bezanillas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Ingenieros del Ejército.

Debiendo proveerse tres plazas de Maestros de obras que se hallan vacantes, se anuncia al público para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar; en el concepto de que las condiciones que se requieren para obtenerlas se hallan insertas en la Gaceta oficial de 16 de Setiembre de 1875.

El acto del exámen teórico tendrá lugar en Guadalajara el 1.º de Julio del corriente año.

Madrid 31 de Marzo de 1880.—Trillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda.

Venciendo en el día de hoy una anualidad de intereses de acciones de carreteras de a 4.000 rs. de la emisión de 80 millones de 1.º de Abril de 1850, y un semestre de las de a 2.000 reales de la de 20 millones de 9 de Marzo de 1855, esta Dirección general ha dispuesto que los lunes de cada semana, no feriados, á contar desde el 5 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se admitan aquellas por la Sección de recibo del Departamento de Emisión de estas oficinas, acompañadas de triples facturas y relacionadas por numeración correlativa de menor á mayor, de cuyos ejemplares se devolverá uno debidamente autorizado al presentador para su resguardo.

Las facturas con que ha de efectuarse la presentación se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupa esta dependencia; advirtiéndose que cada emisión ha de incluirse en las facturas que les son respectivas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Abril de 1880.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 5 del actual, de dos á cuatro de la tarde, los nuevos títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emitidos en canje de los de 1870, correspondientes á las facturas números 4.451 al 4.600 de presentación.

Madrid 2 de Abril de 1880.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 5 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Segundo semestre de 1879.

Renta perpétua interior, carpetas números 1.597 á 1.636 de señalamiento.

Obligaciones generales por ferro-carriles, carpetas números 1.232 á 1.306 de id.

Perpétua exterior, carpetas números 48 á 54 de id.

Inscripciones al 3 por 100, carpetas números 15 á 18 de id.

Resguardos al portador depositados, carpetas números 343 á 358 de id.

Amortizable al 2 por 100, carpetas números 266 á 278 de id.

Obras públicas, carpetas números 71 á 73 de id.

Obligaciones de Alar, carpeta núm. 33 de id.

Cuarto trimestre de 1879.

Bonos del Tesoro, carpetas números 242 á 245 de señalamiento.

Obligaciones sobre el producto de Aduanas, carpetas números 43 á 46 de id.

Todas estas carpetas son las últimas presentadas á señalamiento hasta el día de la fecha.

Madrid 2 de Abril de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Dirección.

Conforme á lo establecido en el art. 12 del programa publicado en la Gaceta correspondiente al día 22 de Mayo de 1879, para la adjudicación de cinco premios por cuenta del legado Gomez-Pardo á los autores de las Memorias que desempeñasen más satisfactoriamente los temas entonces propuestos, se hace saber que han sido presentadas dentro del plazo que se fijó por el art. 7.º del mencionado programa cuatro Memorias: la primera, relativa al tercer tema de los publicados en la mencionada Gaceta, lleva por lema *La experiencia es madre de la ciencia*; la segunda, referente tambien al mismo tema, tiene por lema *La economía en los transportes es la gran palanca para el desarrollo de la industria*; la tercera, relativa al cuarto tema, lleva por lema *La industria salinera de España debe competir ventajosamente con la de todas las demás naciones*, y la cuarta hace referencia al quinto tema, y su lema es *Glück-auf!!!*

Madrid 2 de Abril de 1880.—P. I. D. D., Eugenio Maffei.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 30 de Abril próximo, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar la primera subasta doble y simultánea en las oficinas de este Gobierno civil, bajo mi presidencia ó funcionario en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta ciudad bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de 3.388 pinos que se hallan señalados con los marcos números 46 y 48 en los montes llamados

Fuencaliente y Muela de la Madera, números 160 y 164 del catálogo, término de la sierra de Cuenca y pertenecientes á sus Propios, cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcelal y total resultan del expediente.

Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan del corriente año forestal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo inserto al pié de este anuncio, encontrándose el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de la referida ciudad para que los que deseen tomar parte en la licitación puedan enterarse de ellos.

Cuenca 29 de Marzo de 1880.—El Gobernador interino, Juan José Jaramillo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial, núm....., del.... de....., y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de .... que se hallan marcados término de....., y pertenecientes á los....., se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento (aquí se expresará si la proposición se refiere á la totalidad de los árboles ó á alguno de los lotes), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (que se expresará por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 1.º de Abril.

- | Núm. | Nombre                             | Domicilio              |
|------|------------------------------------|------------------------|
| 1    | Agustín Arnedo.                    | Calahorra.             |
| 2    | Antonio Vacá.                      | Málaga.                |
| 3    | Bonifacio Martín.                  | Quintanar de la Orden. |
| 4    | Cirila la Pollera.                 | Aranjuez.              |
| 5    | Celestino Gonzalez.                | Castrillo Oñaro.       |
| 6    | Carlos Amador.                     | Segovia.               |
| 7    | Cristina Vilala.                   | Coruña.                |
| 8    | Director de la Escuela Científica. | Barcelona.             |
| 9    | Director de la Escuela Cristiana.  | Cádiz.                 |
| 10   | Idem id.                           | Lorca.                 |
| 11   | Idem id.                           | Barcelona.             |
| 12   | Frutos Fernandez.                  | Molina de Aragon.      |
| 13   | Francisco Fraile.                  | Alcañiz.               |
| 14   | José Relimpio.                     | Almagro.               |
| 15   | Josefa Vila.                       | Barcelona.             |
| 16   | José María Gonzalez.               | Albacete.              |
| 17   | José María Royo.                   | Segovia.               |
| 18   | Miguel Zapatero.                   | Navalcarnero.          |
| 19   | Ramon Marquez.                     | Granada.               |
| 20   | Irene Gutierrez.                   | Palencia.              |

Madrid 2 de Abril de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 2.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Teresa Mendizabal.	San Bernardo, 22, segundo.
Guadalajara.....	Consuelo Valenzuela.	Plaza Cortés, Palacio Medinaceli.
Mahon.....	Enrique Martin Sanchez.....	Tribunal oposiciones Agricultura.
Sevilla.....	Ortega.....	Infantas, 47.
Leon.....	Federico Sampa...	Huertas, 4, tercero.
Oviedo.....	Gumersindo Cuervo.	Aneha San Bernardo, 50, patio.
Cádiz.....	Bernardo Jauregui-berry.....	
Idem.....	Francisco Martinez Vierzo.....	Madera Alta, 1, principal.
Barcelona.....	Francisco Soler...	Arco Santa María, 14, principal.
Aranjuez.....	Peytanht.....	40 Cartillani.
Reading.....	Jewis Palmer.....	Hotel France.
Córdoba.....	José España.....	Alcalá, 54, cuarto.
Lugo.....	Valentin Molina....	Damas, 6.
Granada.....	Jáime Llobet.....	San Pablo, 16.

Madrid 2 de Abril de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Administración principal de Aduanas de Badajoz.

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono de un bulto, peso bruto cuatro kilogramos 80 gramos azúcar comun, el cual apareció en el reconocimiento de equipajes del tren correo llegado de Portugal en la noche del 31 de Julio último; y de conformidad con lo que previene el art. 193 de las Ordenanzas de Aduanas, se hace pública dicha resolución para que llegue á conocimiento del interesado ó de cualquier persona que se crea con derecho é interponer reclamación.

Badajoz 27 de Marzo de 1880.—Fernando de Antoa. —1

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Lerma.

No habiéndose podido averiguar la existencia ó fallecimiento del mozo núm. 7 del presente reemplazo para el Ejército activo José Ortiz Castro, hijo de Isidro y de María, naturales y vecinos que fueron en esta, sin embargo de las diligencias practicadas, así en la Caja de Ultramar como donde dice se presentó á sentar plaza y se embarcó para la Habana, á cuyo Capitan general se ha oficiado sin ningun resultado hasta la fecha, se acuerda citarle por medio de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia, Santander y Valladolid, así como en la Gaceta de Madrid, para que si no fuese cierto el haber sentado plaza ó embarcádose, se presente ante la Comisión provincial el 16 de Abril, y ántes á la corporación para oírle; con apercibimiento de declararle prófugo.

Lerma 25 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Pablo Sainz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Rufino Medrano, Administrador, y D. Pablo G. Caso, Contador, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de rentas públicas marítimas de la Aduana de Cienfuegos del mes de Julio de 1867, presupuesto de 1867-68; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 29 de Marzo de 1880.—Manuel Tomé. —2

JUZGADOS MILITARES.

Castellon de la Plana.

D. Lucas de Francia y Parajúa, Comandante de infantería y Fiscal del Consejo de guerra permanente de la provincia de Castellon de la Plana.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por tercera vez á Juan Pujol Fontanet, alias Pancha-ampla, natural de Alfara, y á José Belda Tomás y Ramon Villalvi Subirat, de Godall, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presenten en la misma para responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo con motivo del secuestro verificado en la persona de Andrés Adell Fontanet, vecino del mencionado Alfara; advirtiéndoles que de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Castellon 26 de Marzo de 1880.—Lucas de Francia.

Ceuta.

D. José de Aizpurúa y Gomez Fontecha, Gran Cruz de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Marciano Donoso de la Campa y Fernandez, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Molina Otero para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 15 de Marzo de 1880.—Aizpurúa.—Marciano Donoso de la Campa.—Juan Mena.

D. José de Aizpurúa y Gomez Fontecha, Gran Cruz de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y Don Marciano Donoso de la Campa y Fernandez, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Margarita Ruiz Padiá y Dolores Padiá Vilches para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se les sigue como presuntas autoras del delito de tentativa de estafa; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 15 de Marzo de 1880.—Aizpurúa.—Marciano Donoso de la Campa.—Juan Mena.

D. José de Aizpurúa y Gomez Fontecha, Gran Cruz de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Marciano Donoso de la Campa y Fernandez, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Martinez Rodriguez y Josefa Garcia Miranda para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por estafa; quedando apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 22 de Marzo de 1880.—Aizpurúa.—Marciano Donoso de la Campa.—Juan Mena.

Madrid.

D. Carlos de Zbikowski y Tello, Capitan graduado, Teniente de infantería y Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta capital el soldado del depósito de banderas para Ultramar de esta Corte Manuel Alvarez Bravo, á quien estoy procesando por el delito de desertion; y usando de las facultades concedidas por Ordenanza, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole las prisiones militares de San Francisco de esta plaza, en las que deberá presentarse en el término de 10 días, que se contarán desde esta fecha á dar sus descargas y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá su causa y sentenciara en rebeldía.

Madrid 25 de Marzo de 1880.—Carlos de Zbikowski.—El Escribano, Rafael Tavira.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el que suscribe, se cita, llama y emplaza á una tal Dominga, domiciliada en la misma, y cuyo paradero se ignora, si bien pare-

ce que en la noche del 18 de Diciembre último estuvo con Carmen Fernandez Almansa sobre las siete y media en la taberna de la calle de Preciados, núm. 86. Del propio modo se cita, llama y emplaza á unos hombres que á la misma hora se encontraban en dicho establecimiento y vieron marchar á dos mujeres llevándose un bulto de ropa que había en un banco, para que en el término de quinto día comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (Salesas Reales) á prestar declaración en la causa que se sigue contra la referida Carmen por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Madrid 24 de Febrero de 1880.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

NOTICIAS OFICIALES.

Empresa del alumbrado de gas de San Sebastian.

Balance general formado el 31 de Diciembre de 1879.

	Pesetas.	Cénts.
<b>ACTIVO.</b>		
Fábrica: su valor actual.....	467.500	
Terrenos de Morlans: por lo gastado en ellos..	47.289.60	
Idem de Miratorres: por id.....	2.532.96	
Aparatos para alumbrado: por valor de existencias en el almacén número 30 de la calle de Garibay, según inventario núm. 1.....	27.045.65	
Por id. en la fábrica, según inventario núm. 2.....	43.501.23	
Utiles, herramientas y efectos: por valor de los existentes en la fábrica, según inventario número 3.....	41.866.54	
Carbon: por 125 toneladas métricas carbon cribado asturiano, á 35 pesetas tonelada.....	4.375	
Carbon Cannel: por 57.400 toneladas id. carbon Lesmahagow Cannel, á 60 pesetas tonelada.	3.426	
Cok: por 19 toneladas id. cok de carbon asturiano, á 40 pesetas tonelada.....	400	
Por 30 toneladas id. cok de carbon Leven Cannel, á 20 pesetas.....	600	
Efectos en cartera: por 13 resguardos de depósito voluntario en el Banco de España.....	403.000	
Administracion militar: por saldo á su cargo..	4.925.67	
Excmo. Ayuntamiento: por id.....	48.318.07	
Varios deudores: por id.....	30.146.58	
Caja: por existencias en efectivo.....	23.524.55	
	<b>455.451.25</b>	

	Pesetas.	Cénts.
<b>PASIVO.</b>		
Acciones: por 700 de á 250 pesetas en circulacion.....	475.000	
Fondo de reserva: por saldo.....	400.000	
Florensa hermanos, de Barcelona: por saldo á su favor.....	269.35	
Ganancias y pérdidas: por saldo.....	180.481.90	
	<b>455.451.25</b>	

San Sebastian 31 de Diciembre de 1879.—S. E. ú O.—El Presidente, Manuel Irazabal.—El Secretario Contador, Gregorio Manterola. X—1267

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad ha acordado la derrama del dividendo pasivo, núm. 35, de 20 rs. por accion.

Lo que se anuncia á los señores socios para los efectos del artículo 14 del reglamento.

Madrid 4.º de Abril de 1880.—El Secretario, E. Samaniego. X—1264

La Prosperidad.

SOCIEDAD MINERA.

Esta Sociedad vende en pública y extrajudicial subasta sus minas, demasías, máquinas y demás artefactos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Notaría de D. Juan Manuel de Martos Palacios, sito en esta ciudad, calle de Moredillas, núm. 19, donde igualmente se hallan los títulos de propiedad.

El acto tendrá lugar el día 20 del corriente, y hora de las once de su mañana, en el despacho del referido Notario.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la expresada subasta.

Linares 4.º de Abril de 1880.—El Presidente, Francisco Villanueva.—El Secretario, Juan Sanchez Mendocza. X—1266

Los Amigos de Castaños.

SOCIEDAD MINERA.

Número 1.481.—En la ciudad de Bailén, á 17 de Diciembre de 1878, ante mí D. Jacinto Hcete y Herrera, vecino de ella, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Notario del ilustre Colegio territorial de Granada, y testigos que se diran, comparecen:

De una parte D. Manuel Alonso y Garcia, casado, propietario, de edad de 51 años.

Y de la otra D. Juan Alonso y Garcia, casado, propietario, de edad de 42 años.

D. Juan Rodriguez Choza, casado, propietario, de 36 años de edad.

D. Francisco Ruiz Alvarez, casado, cesante, de edad de 41 años.

D. Ramon Costilla y Recena, soltero, propietario, de edad de 40 años.

D. José Barreda y Contreras, casado, propietario, de edad de 37 años.

D. Manuel de las Peñas y Rodriguez, casado, Médico y Cirujano y propietario, de edad de 50 años.

Todos vecinos de esta ciudad, con cédulas personales que exhiben y recogen, expedidas por esta Alcaldía en 6, 14 y 22 del último Noviembre, 14 y 17 del actual, con los números 87, 89, 113, 332, 563, 851 y 868 de orden; y D. Ildefonso Herreros Cardenas, casado, militar, Comandante, de edad de 53 años, residente en esta ciudad, con cédula personal que tambien ex-

hibe y recoge, expedida por el Jefe secundario de Granada con el núm. 775, en 4.º de Setiembre del año anterior.

De las profesiones y domicilios de los comparecientes doy fé, así como de que aseguran hallarse en el completo uso y ejercicio de sus derechos civiles, y por consiguiente están en capacidad legal para otorgar esta escritura de constitucion de Sociedad minera, y

Dicen que el D. Manuel Alonso y Garcia es dueño de una mina plomiza titulada *La Perla primera y segunda*, compuesta de dos pertenencias antiguas, 42 modernas, con 120.000 metros cuadrados de extension, sita en la dehesa de las Yeguas, término municipal de esta ciudad; linda á Saliente con 175 metros con la mina *San Apolo primero y segundo*, vulgarmente *Matacabras*; á Poniente con la *Angela*, y al Mediodía y Norte con dicha dehesa de las Yeguas.

Título.—Que la expresada mina la compró el D. Manuel Alonso y Garcia en subasta pública celebrada por la Alcaldía de esta ciudad, como perteneciente á D. Eduardo Bonaplata y Roura, según escritura otorgada ante mí en el día de ayer, que se encuentra pendiente de inscripcion en el Registro de la propiedad de este partido de La Carolina.

Sobreargas.—Por lo que resulta del título reseñado, y manifiesta el D. Manuel Alonso, la expresada mina no sufre otros gravámenes más que los legales que se verifican las concesiones, y encontrarse arrendada á D. Recaredo Uhagon y Vedia por tiempo de 10 años, contados desde el 23 de Noviembre de 1876, en que se otorgó con tal motivo la escritura de arriendo en la ciudad de Linares por D. Mariano Briones, dueño entonces de la dicha mina, cuyo arriendo está obligado á respetar el D. Manuel Alonso, si bien se encuentra sustituido en los derechos que por virtud del mismo correspondian á D. Eduardo Bonaplata.

Contrato.—Que con estos antecedentes, para la explotacion y beneficio de la expresada mina se ha formado Sociedad con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, habiendo determinado proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura; para lo cual, de comun acuerdo, han discutido, establecido y aprobado las bases siguientes:

1.º La Sociedad se denominará *Los Amigos de Castaños*; su objeto es la explotacion y beneficio de la mina plomiza *La Perla primera y segunda*, y las demás que les convengan adquirir.

2.º El capital social de la misma consiste en la cantidad de 3.000 pesetas.

3.º La Sociedad constará de 200 acciones indivisibles, sin que pueda ampliarse á mayor número, á menos que sea con acuerdo de las tres cuartas partes de los accionistas. Dichas acciones están representadas por los socios, á saber:

- D. Manuel Alonso y Garcia, 112 acciones.
- D. Juan Alonso y Garcia, 40 acciones.
- D. Juan Rodriguez Choza, 20 acciones.
- D. Francisco Ruiz Alvarez, 10 acciones.
- D. Ramon Costilla y Recena, 20 acciones.
- D. José Barreda y Contreras, 20 acciones.
- D. Manuel de las Peñas y Rodriguez, dos acciones.
- D. Ildefonso Herreros Cardenas, seis acciones.

4.º La Sociedad estará representada y regida por una Junta de gobierno, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, tres Vocales y un Secretario. Estos cargos durarán un año por lo menos; son gratuitos y obligatorios, y podrán ser elegidos, en cuyo caso será potestativo aceptar ó no la reeleccion. El de Tesorero lleva tras sí la garantía de las acciones que posea, que no podrá traspasirlas sin este gravamen mientras desempeñe dicho cargo.

5.º La duracion de la Sociedad es por tiempo indeterminado: podrá disolverse cuando lo acuerden en junta general las cuatro quintas de los accionistas.

6.º El domicilio legal de la Sociedad será siempre la ciudad de Bailén, donde residirá la Junta de gobierno.

7.º Los gastos, ganancias, créditos y pérdidas que afectasen á la Sociedad serán en proporcion á cada una de las 200 acciones de que se compone.

8.º Se imprimirán y repartirán á los socios láminas nominativas de sus acciones y con los requisitos correspondientes.

9.º A la mayor brevedad se reunirán los accionistas en junta general para elegir la primera Junta de gobierno, que ejercerá sus funciones hasta fin del año de 1879.

10.º En junta general de accionistas se formará un reglamento para la administracion y buen régimen de la Sociedad con sujecion á estas bases, el cual se imprimirá y repartirá á los socios.

Con cuyas condiciones, elevando á efecto la constitucion de la enunciada Sociedad minera, el D. Manuel Alonso y Garcia por la presente

Otorga que cede, renuncia y traspasa en favor de los demás comparecientes las 88 acciones que les quedan designadas, que con las 112 que el Alonso se reserva para sí componen las 200 de que consta la Sociedad *Los Amigos de Castaños*, y todos los comparecientes constituyen la referida Sociedad para la explotacion y beneficio de la mina *La Perla primera y segunda* y las demás que pueda adquirir, respetando como respetan desde luego el arriendo hecho en favor de D. Recaredo Uhagon y Vedia, y quedando esta Sociedad sustituida en los derechos que el D. Manuel Alonso habia adquirido por virtud de dicho arriendo: en su consecuencia los comparecientes se obligan al exacto cumplimiento de las bases santadas anteriormente, queriendo ser apremiados á ello por todo rigor legal, y señalan esta ciudad como domicilio comun para las notificaciones y demás diligencias judiciales á que diere lugar esta escritura.

Reservas legales.—Se hace expresa reserva en favor del Estado, de la provincia y del Municipio de la hipoteca legal, en virtud de la cual tiene preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto reparado y que no esté satisfecho por la expresada mina, que manifiesta no está asegurada.

Advertencias legales.—Yo el Notario advierto á los comparecientes el pago de los derechos correspondientes en la recaudacion de hipotecas de este partido de La Carolina dentro de 30 días, y que esta escritura ha de ser inscrita en el Registro de la propiedad del mismo, sin cuyo requisito no será admitida en los Tribunales y Juzgados ordinarios ni especiales, ni en los Consejos ni oficinas del Gobierno, sino en la forma y á los fines prevenidos en el art. 3.º de la ley hipotecaria, ni surtirá efecto ni podrá oponerse ni perjudicar á tercero lo consignado en ella sino desde la fecha de su inscripcion.

Tambien advierto que de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, dentro de 15 días ha de presentarse al Sr. Gobernador de esta provincia copia autorizada de esta escritura y su reglamento, si le hubiese, así como insertarla en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de esta dicha provincia en el término citado.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos de esta escritura D. Francisco Arau y Giron y Marcelo Sevilla Zaldivar, de esta vecindad, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo, á presencia de los cuales y de los comparecientes yo el Notario la lei íntegramente por no haber usado del derecho que á todos advertí tienen para leerla por sí, la aprobaron y firmaron, y yo el dicho Notario doy fé de que conozco á los compa-

recientes, así como de lo demás contenido en este instrumento público, lo signo, firmo y rubrico.—Manuel Alonso.—Ildefonso Herreros.—Francisco Ruiz.—Juan Rodríguez.—Juan Alonso García.—Manuel de las Peñas.—Ramon Costillo.—Jose Barreda.—Como testigo, Francisco Arau.—Como testigo, Marcelo Sevilla.—Hay un signo.—Ante mí, Jacinto Huete.

Yo el dicho Notario presente fui, y en fe de ello lo signo y firmo en cuatro pliegos de papel, el primero del sello 5.º, número 66.789, y los siguientes del 11.º, números 5.346.137 al 39 inclusive; su matriz en el de dicho 11.º, señalada con el número 332, obra en mi registro de escrituras públicas corriente, dejando anotada esta primera copia que libro para los otorgantes.

Bailén 22 de Diciembre año de su otorgamiento.—Hay un signo.—Jacinto Huete.

Han satisfecho los interesados en este documento 15 pesetas por el medio por 100 de las 3.000 por que constituyen la Sociedad, según liquidación practicada en este día con el número 48.

La Carolina 16 de Enero de 1879.—Leon Grajales.—Hay un signo.

Inscribo el presente documento en el Registro de la propiedad, al tomo 291, libro 109 del Municipio de Bailén, folio 162, fin y núm. 6.337, inscripción 7.º.

La Carolina 18 de Enero de 1879.—Leon Grajales.—Hay un signo.

C O N T E N I D O DEL ACTA NOTARIAL DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD MINERA TITULADA Los Amigos de Castaños.

Número 1.480.—D. Jacinto Huete y Herrera, vecino de esta ciudad, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Notario del ilustre Colegio territorial de Granada.

Certifico por testimonio y doy fe que en mi registro de escrituras públicas corrientes se encuentra el acta que dice así:

«En la ciudad de Bailén, á 14 de Setiembre de 1879, ante mí D. Jacinto Huete y Herrera, vecino de ella, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Notario del ilustre Colegio territorial de Granada, y testigos que se dirán:

Comparecen D. Pedro Soriano y Maraño, casado, propietario, de edad de 59 años, con cédula personal, núm. 1.167, fecha 29 del último Diciembre.

D. Manuel de las Peñas y Rodríguez, casado, Médico-cirujano y propietario, de edad de 50 años, con cédula, núm. 363, fecha 17 de dicho Diciembre.

D. Juan Gutierrez y Aguilar, casado, propietario, de edad de 48 años, con cédula, núm. 196, fecha 8 de Noviembre anterior.

D. Juan Rodríguez Choza, casado, propietario, de edad de 36 años, con cédula, núm. 116, fecha 6 de dicho Noviembre.

D. Manuel Alonso y García, casado, propietario, de edad de 51 años, con cédula, núm. 86, fecha del mismo día 6 de Noviembre.

D. Juan José Guillen y Camacho, casado, propietario, de edad de 53 años, con cédula, núm. 165, fecha del mismo Noviembre.

D. Francisco María Lechuga y Gutierrez, casado, Secretario del Ayuntamiento, de 50 años de edad, con cédula, número 264, del mismo día 11 de Noviembre.

Y D. Francisco Ruiz Alvarez, casado, cesante, de edad de 41 años, con cédula, núm. 382, fecha 14 del referido Noviembre.

Todos vecinos de esta ciudad, cuyas cédulas personales, expedidas por esta Alcaldía, han exhibido y recogido en este acto. De las profesiones y domicilios de los comparecientes doy fe, así como de que aseguran hallarse en el completo uso y ejercicio de sus derechos civiles, y por consiguiente están en capacidad legal para concurrir á este instrumento, y

Dicen: que con fecha 17 del último Diciembre, por escritura otorgada ante mí se formó Sociedad minera titulada Los Amigos de Castaños, con objeto de explotar la mina plomiza denominada La Perla primera y segunda, sita en el paraje nombrado Dehesa de las Yeguas, término municipal de esta ciudad; y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, están convocados los accionistas para el día de hoy, y hora de las once de la mañana, la cual ha transcurrido con exceso; y mediante á reunir los presentes socios 117 acciones de las 200 de que consta la Sociedad, por acuerdo unánime se procedió á la lectura de dicha escritura, que se hizo por mí el Notario; y aceptándola, la aprobaron los señores concurrentes, declarando definitivamente constituida la Sociedad, y que las 200 acciones se hallan suscritas hoy por los socios, á saber:

Table listing names and shares: D. Pedro Soriano y Maraño, veinticinco... 25; D. Juan Gutierrez Aguilar, veinte... 20; D. Juan Rodríguez Choza, veinte... 20; D. Juan José Guillen y Camacho, veinte... 20; D. Manuel Castilla y Recena, veinte... 20; D. José Barreda y Contreras, diez y siete... 17; D. Manuel Alonso y García, diez... 10; D. Francisco María Lechuga y Gutierrez, diez... 10; D. Francisco Ruiz Alvarez, diez... 10; D. Juan Alonso García, diez... 10; D. Ildefonso Herreros Cárdenas, seis... 6; D. Manuel de las Peñas y Rodríguez, dos... 2; D. José Uceda y Sanchez, dos... 2; Doña Josefina Navares y Seisparto, dos... 2; Sres. Rodriguez San Pelayo, una... 1; D. Anarés Fontecillas, una... 1; Doña Magdalena Cobos, una... 1; D. Felipe Ramos, una... 1; Doña Dolores Ortiz y Palacios, una... 1; Doña Asuncion Ortiz y Palacios, una... 1.

En su virtud ha sido nombrada la Junta directiva, compuesta de D. Pedro Soriano y Maraño, Presidente; D. Manuel de las Peñas y Rodríguez, Vicepresidente; D. Juan Gutierrez Aguilar, Tesorero; D. Juan Rodríguez Choza, D. Juan José Guillen y Camacho, D. Manuel Alonso y García, D. Francisco María Sanchez Lechuga y Gutierrez y D. Ildefonso Herreros Cárdenas, Vocales, y D. Francisco Ruiz Alvarez, Secretario.

Cuya Sociedad queda constituida y en ejercicio desde este día; y para hacerlo constar se levanta la presente acta, que firman los concurrentes con los testigos presencia les D. Francisco Arau y Giron y Marcelo Sevilla y Zaldívar, de esta veindad, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo; á presencia de todos la lei yo el Notario por no haber usado del derecho que les advertí tienen para leerla por sí; la aprobaron y firman, y yo el dicho Notario, que doy fe de que les conozco, así como de lo demás contenido, lo signo, firmo y rubrico.—Pedro Soriano y Maraño.—Juan Gutierrez.—Francisco María Lechuga.—Juan Rodríguez.—Juan José Guillen.—Francisco Ruiz.—Manuel Alonso.—Manuel de las Peñas.—Como testigo, Francisco Arau.—Como testigo, Marcelo Sevilla.—Hay un signo.—Ante mí, Jacinto Huete.

Está conforme con su matriz, que escrita en papel del sello 11.º, y señalada con el núm. 218, obra en mi citado proto-

colo corriente, dejando anotada esta primera saca que libro á instancia de los otorgantes en dos pliegos del sello 10.º, números 650, 1.906 y 7; y en fe de ello lo signo y firmo en Bailén, día, mes y año de su celebracion.—Hay un signo.—Jacinto Huete.—Es copia.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD MINERA Los Amigos de Castaños.

Artículo 1.º Esta Sociedad se establece con el nombre de Los Amigos de Castaños, y tiene por objeto explotar inmediatamente la mina titulada La Perla, que radica en la Dehesa de las Yeguas, término de Bailén, cuyas explotaciones habrán de ajustarse siempre á lo pactado en la escritura social y este reglamento.

Art. 2.º La duración de la Sociedad es indeterminada y su domicilio en la ciudad de Bailén. La participación ó interés social se divide en 200 acciones indivisibles, iguales en derechos y obligaciones, de libre disposición y transferibles por endosos que se harán en láminas que acrediten la propiedad de los accionistas: cada una de estas tendrá su número correspondiente, é irá autorizada con las firmas del Presidente, Contador y Secretario, constando tambien en ella el número total de acciones.

Art. 3.º Cuando algun socio tuviera que enajenar una ó más acciones de las que posea, lo acreditará en el dorso de la lámina por medio de un endoso en favor del adquirente, con el V.º B.º del Presidente. Cuando esto tuviese lugar, el cedente remitirá las láminas al Contador, acompañadas de un oficio firmado tambien por el adquirente, diciendo que las acepta, para que apunte la transferencia en el libro de toma de razon, dando el correspondiente aviso al Presidente y al Secretario. Las acciones que fuesen enajenadas están sujetas á todas las cargas que sobre ellas puedan pesar hasta el momento de la toma de razon; para esto el Contador preguntará al adquirente si las acepta en todo lo que pueda afectarlas. Sin este requisito toda transferencia será inadmisible.

De los socios.

Art. 4.º Serán socios todos los que legítimamente posean una ó más acciones. Tienen obligación de acudir á los llamamientos que se les hagan para celebrar juntas generales; y cuando alguno no pudiese concurrir, tendrá facultad para autorizar á otro socio por medio de un oficio que el representante entregará al Presidente antes de empezar la sesión. A los menores de edad podrán representarlos sus apoderados ó tutores. Todo socio que no resida en esta ciudad nombrará un representante autorizado por un poder legal, cuando este fuese ajeno á la Sociedad, y á quien se harán cuantas notificaciones y diligencias ocurran. Cada socio ó accionista tendrá tantos votos como acciones posea. El que no quisiera continuar con ellas puede cederlas á la Sociedad siempre que con esta las tenga solventes el día de su renuncia; de otro modo estará siempre obligado al pago de los documentos que tenga hasta el día citado.

Art. 5.º Los socios que al ser convocados para la celebración de juntas generales, ordinarias ó extraordinarias, y no acudan á ellas ó rejen de nombrar una persona que los represente en la forma que establece el art. 4.º, pasarán por los acuerdos de estas, sin que por ello puedan hacer reclamacion alguna.

Art. 6.º Todo socio tiene la imprescindible obligación de entregar al Tesorero de la Sociedad ó encargado que este mande el importe de los dividendos pasivos mensuales, que se repartirán el día 1.º; en el caso de no haberlo verificado el 15, será requerido por su tardanza; y si 10 días despues, es decir, el 25 del mismo mes tampoco lo hubiese efectuado, dispondrá la Junta directiva en su primera reunion la caducidad de sus acciones, sin apelacion posterior de clase alguna, y quedando estas á beneficio de la Sociedad.

Art. 7.º Se halla autorizado cualquier socio para inspeccionar los libros y cuentas, pero siempre á la vista de las personas que los lleven, y sin que estos permitan de manera alguna que aquellos salgan de su casa ó oficina. Puede asimismo visitar y conceder autorización á quien desee para visitar las minas de la Sociedad y sus labores, á cuyo fin los encargados permitirán la entrada á todos los socios y al extraño que les presente la concesion otorgada por uno de ellos. El socio que desee tomar trabajo alguno en las minas tiene libertad de hacerlo, siempre que ofrezca alguna ventaja, ó al menos en igualdad de condiciones que cualquiera otro ajeno á la Sociedad pueda emprenderlo. Ninguno de los socios podrá desempeñar empleo ó destino alguno en ellas con retribucion ó sin ella.

De las juntas generales.

Art. 8.º Las juntas generales ordinarias, que serán dos en el año, se celebrarán en los meses de Junio y Diciembre; además las extraordinarias que juzgue conveniente la directiva y cuando por escrito lo reclamen la tercera parte al menos de los socios. En la general que se verifique en el mes de Diciembre se nombrará ó reelegirá la directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente y Contador, un Tesorero, un Secretario y cinco Vocales. Su duración será de un año, y su nombramiento por mayoría de votos; los citados cargos serán gratuitos y obligatorios, sin que pueda rehusarlos el socio elegido y que reuna las circunstancias propias para el caso.

Art. 9.º En las juntas generales ordinarias se leerá por el Presidente la Memoria que detalle las operaciones llevadas á cabo en el semestre anterior; los resultados obtenidos de la mina, y estado de balance de la misma. Presentará además aquel la cuenta de cada mes, y el inventario de los efectos existentes que posea la Sociedad. En las extraordinarias se tratarán solo los asuntos que las hubiesen promovido. La convocatoria para todas se hará por papeletas repartidas á domicilio con cuatro días de anticipacion, y firmadas por el Presidente.

Art. 10.º Una vez constituida la junta general, abrirá el Presidente la sesión con la lectura del acta de la anterior; y aprobada que sea, seguirá la de la Memoria y demás documentos expresados: acto seguido se nombrará una comision compuesta de tres individuos para que revise la Memoria, balance, cuentas é inventario; y finalmente, se tratará de todos los asuntos de interés que por los socios se presenten. Para cada uno de ellos se abrirá discusion, en la que podrán tomar parte los mismos; pudiendo hacer uso de la palabra dos veces para ocuparse del fondo de la cuestion y otras dos para rectificar. Las proposiciones que se formulen se harán por escrito, y el Secretario dará cuenta de ellas. Habrá un libro de actas, que este llevará, en el que se anotarán todos los acuerdos de las reuniones celebradas, y en el que, una vez extendida el acta, firmarán todos los que hayan concurrido.

Art. 11.º La junta general tiene el deber de residenciar á la directiva, de nombrar la Comision examinadora de las cuentas y documentos, de aprobarlos, de acordar los dividendos pasivos extraordinarios, de facultar á esta para repartir los ordinarios que no excedan de 5 pesetas al mes, para hacer

obras en las minas, hacer tambien contratos, nombrar empleados, relevarlos cuando haya un motivo fundado de que no cumplen con su obligacion y disponer de las acciones que ingresen en cartera, de reformar el reglamento cuando lo exijan las tres cuartas partes al menos de los socios, de resolver los asuntos que la directiva sujeta á su deliberacion; y últimamente, examinar todos los documentos que se presenten á su aprobacion, y proponer cuantas medidas estime convenientes al fin social. Para poder celebrar junta general se necesita que concurran la mitad más uno de los accionistas por lo menos; si por falta de número no pudiera verificarse esta, se citará segunda vez dentro de los cuatro días siguientes, y entónces se celebrará con los que se reúnan, siendo obligatorios para todos los socios los acuerdos que se tomen.

Del gobierno y administracion de la Sociedad.

Art. 12.º La Sociedad estará regida por una Junta de gobierno, compuesta segun el art. 9.º Esta Junta deberá reunirse una vez cada mes con objeto de examinar las cuentas del anterior y demás que puedan ocurrir, sin perjuicio de reunirse tambien siempre que el Presidente lo juzgue conveniente.

Art. 13.º Corresponde á la Junta directiva:

- 1.º Convocar á las generales y hacer cumplir sus acuerdos.
2.º Votar los presupuestos de gastos.
3.º Verificar y aprobar subastas ó trabajos que hayan de hacerse en las minas.
4.º Nombrar y separar empleados, como tambien los nombrados por la general, dando cuenta á esta en su día.
5.º Acordar los dividendos pasivos ordinarios cuyo costo no exceda de 25 pesetas por accion mensuales, y reunir juntas generales extraordinarias cuando las necesidades de la misma lo exijan.
6.º Sostener y defender con esmero celo los derechos que á la Sociedad correspondan.

Y 7.º y último. Cumplir y hacer cumplir las bases sociales, los acuerdos de la general, y entender y resolver en todos los asuntos que no estén sometidos á la aprobacion de toda la Sociedad.

Atribuciones del Presidente.

Art. 14.º Corresponde al Presidente convocar juntas y presidirlas, dirigiendo el órden de las discusiones, y procurando que recaigan sobre los asuntos que deban de tratarse; redactar las Memorias que hayan de leerse en las juntas generales; conservar y custodiar los títulos de propiedad de las minas que la Sociedad pueda adquirir á más de La Perla; autorizar con su firma las láminas, libramientos, cargarémes, y cuantos documentos lo exijan, llevando un libro de cuentas corrientes para confrontar la suya el día que haya que rendirlas á la Sociedad; presenciar los arcos; autorizar sus actas y las certificaciones que expida la directiva, poniéndoles el V.º B.º; disponer de acuerdo con esta las labores que hayan de hacerse en la mina, cuidando de que se ejecuten con arreglo á contrato, para lo cual estará á sus órdenes el encargado ó capataz; contratar, de acuerdo tambien con la directiva, la venta de minerales por más ó menos tiempo, procurando sacar siempre el mejor partido; decidir las votaciones en caso de empate; y por último, resolver cuantos asuntos urgentes se le presenten en union de los individuos de la Junta directiva que pueda reunir, ó por sí solo en un caso extremo, dando cuenta á esta de sus actos en la primera reunion que celebre.

Del Vicepresidente y Contador.

Art. 15.º Llevará un libro de cuentas corrientes, en el que anotará los libramientos y cargarémes que expida el Presidente para en su día confrontarlos; llevará asimismo un libro de transferencias de acciones; estampará la toma de razon en las láminas, pasando nota al Tesorero y Secretario para que puedan entenderse con los nuevos socios; sustituirá al Presidente en ausencias ó enfermedad; llevará un inventario de los enseres que posea la empresa con su alta y baja mensual, para cuyo efecto exigirá al encargado que haya en la mina nota detallada del consumo que hubiese en el mes, lo inutilizado en servicio y cuantos datos le sean necesarios, haciéndole responsable de la conservacion y custodia de los que le entregue la Sociedad.

Del Tesorero.

Art. 16.º Corresponde al Tesorero la recaudacion, custodia y distribucion de los caudales de la Sociedad; el pasar con puntualidad los libramientos y cargarémes de las cantidades que salgan ó ingresen en su poder, para lo que llevará un libro en el que tomará razon de estos con su Debe y Haber, segun vaya clasificado y en su día confrontarle con los del Presidente y Contador; dar aviso al Presidente cuando algun socio no cumpla el art. 6.º de este reglamento, quien en union de la Junta directiva determinará la caducidad de sus acciones; no pagar cantidad alguna sin mediar libramiento firmado por el Presidente y Contador, pues sin este requisito no la será de abono en sus cuentas. Últimamente, prestará fianza proporcionada á las cantidades que deba manejar cuando excedan de 5.000 pesetas, y tendrá el medio por 100 de retribucion para gastos de escritura y quebranto de moneda.

Del Secretario.

Art. 17.º Llevará los libros de actas de las Juntas directivas y generales; redactará, en union del Presidente, las Memorias que hayan de presentarse, autorizando con él y el Contador las láminas; firmará las certificaciones que mande expedir la directiva; dará cuenta en las juntas de todos los asuntos que se presenten; citará á las mismas de órden del Presidente, y llevará registro de los accionistas y de sus respectivos domicilios.

De los Vocales.

Art. 18.º Propondrán á los demás individuos de la Junta de gobierno la direccion y buena marcha del laboreo de las minas de esta Sociedad; justipreciarán las labores que hayan de contratarse, y harán las medidas de las que se ejecuten por cuenta de la misma. Tienen voz y voto en las deliberaciones de las juntas y asistencia á los arcos.

Dividendos y fondos de reserva.

Art. 19.º Los dividendos serán activos y pasivos, ordinarios y extraordinarios; los pasivos ordinarios serán mensuales y no podrán exceder de 5 pesetas por accion, y los extraordinarios se acordarán en junta general.

Art. 20.º De las utilidades repartibles, despues de satisfechos los gastos y cubiertos los presupuestos de labores, se deducirá el 10 por 100 hasta reunir la suma de 5.000 pesetas, que formará un fondo de reserva con el que la Sociedad podrá atender á necesidades imprevistas, al mejoramiento de las minas ó á otro destino que la junta general crea conveniente.

Art. 21.º Cubiertos los gastos, y deducido el tanto por 100 ya indicado, las utilidades excedentes se repartirán entre los accionistas proporcionalmente á la participacion que les sea reconocida por la Sociedad, no pudiendo socio alguno exigir repartos parciales ó particulares.

*Disposiciones generales.*

Art. 22. Este reglamento sólo puede ser reformado en junta general extraordinaria. Las reglas que hayan de dictarse en lo sucesivo para el régimen y buen gobierno de las minas formarán parte integrante del mismo.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 23. La Junta directiva cuidará de hacer publicar el acta de constitución de esta Sociedad, su escritura social y este reglamento, y llenar los demás requisitos prescritos por la ley de 19 de Octubre de 1869 dentro del plazo marcado. Se imprimirán 180 ejemplares, de los cuales se dará uno á cada socio, y los restantes se archivarán para repartirlos á los nuevos accionistas.

Nora. Hallándose arrendada la mina *Perla* por tiempo de ocho años, se entiende que este reglamento será aplicado en todo cuanto no se oponga á lo estipulado en la escritura de dicho contrato. X—1257

**La Alfombrera.**

## SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 65.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares, á 14 de Febrero de 1880, ante mí D. Juan Párou y Coll, Notario, vecino de la misma, parecen D. Antonio Llopart y Riusech, de edad de 38 años, casado, del comercio, vecino de Ponce, en la isla de Puerto-Rico, y D. José Vidal y Roselló, de 42 años, tintorero, también casado, vecino de esta capital; acreditan la certeza de las cualidades personales indicadas, aquel mediante su pasaporte expedido por la Alcaldía de Ponce en 9 de Julio del año último, y Vidal con la cédula expedida por esta Administración económica el día 7 de los corrientes, bajo el núm. 2.919; aseguran y aparece que no tienen incapacidad legal para otorgar esta escritura, y dicen que han determinado fundar una Sociedad anónima bajo la denominación de *La Alfombrera*, con domicilio en esta capital, con objeto de dedicarse á la fabricación de alfombras y toda clase de tejidos, y hacer cuantas operaciones sean conducentes al desarrollo y beneficio de la fabricación por término de 30 años y con el capital de 250.000 pesetas, y que han formado para regirla y administrarla los estatutos cuyo tenor literal es como sigue:

**ESTATUTOS**DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA *La Alfombrera.***TÍTULO PRIMERO.***Denominación, domicilio, objeto y duración de la Sociedad.*

Artículo 1.º Con la denominación de *La Alfombrera* se establece una Sociedad anónima que se regirá por estos estatutos, y en su defecto por las prescripciones generales del derecho.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad y el de los accionistas para los efectos sociales será la ciudad de Palma de Mallorca.

Art. 3.º Su objeto será la fabricación con motores de vapor y á mano de alfombras, sacos y toda clase de tejidos, empleando el yute principalmente, y el hilo, algodón, lana, seda ó demás primeras materias que se estimen convenientes; teñir estas, y comprar y vender las primeras materias y los tejidos en España y en el extranjero al por mayor ó al por menor, pudiendo también dedicarse á la filatura y hacer cuantas operaciones sean conducentes para el mayor desarrollo y beneficio de la fabricación.

Art. 4.º Su duración será de 30 años, á contar desde el día en que constituida é instalada ya comience á explotar la industria objeto de la misma.

**TÍTULO II.***Capital social.—Acciones.*

Art. 5.º El capital social será de 250.000 pesetas, y estará representado por 500 acciones de 500 pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo hasta el duplo si se cree conveniente.

Art. 6.º En el caso de que por aumento del capital social se emitan nuevas acciones, los socios fundadores tendrán preferencia para la suscripción á la par dentro del plazo que la Junta directiva señale, de una mitad de ellas á proporción del número por que lo fueron, continúan ó no en la posesión de sus acciones. La otra mitad y las que hubiesen correspondido á los socios fundadores que no hiciesen uso de dicho derecho dentro del plazo fijado se adjudicarán en licitación pública, verificada en la forma que determine la Junta directiva, al mejor postor mientras no sea á méos de la par.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas hasta quedar satisfecho el 50 por 100 de su valor nominal, y estarán representadas por láminas talonarias, selladas con el timbre de la Sociedad y firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta directiva.

Hecho efectivo el 50 por 100 del valor nominal, quedarán convertidas en títulos al portador.

Art. 8.º El valor nominal de las 500 acciones que representen el capital social se hará efectivo por dividendos que no podrán exceder del 20 por 100, previo aviso publicado con 30 días de anticipación en dos ó más periódicos de esta ciudad, no pudiendo exigir el pago de un nuevo dividendo hasta después de haber espirado el plazo fijado para satisfacer el anterior.

Art. 9.º Los dividendos pasivos no satisfechos dentro de los plazos señalados por la Junta directiva rendirán el 8 por 100 de interés áno por la demora.

Además la Junta directiva podrá compeler ejecutivamente al pago al accionista constituido en mora, mientras sean nominativas las acciones, ó en este caso y cuando sean al portador declararlas caducadas, expedir en su reemplazo títulos por duplicado, venderlos al precio corriente, y dejar á disposición del dueño el sobrante que resulte después de cubierto el dividendo reclamado, los intereses por la demora y los gastos que se causen. Pero si el producto de la venta de las acciones nominativas no bastase para dejar cubiertas estas responsabilidades, podrá la Sociedad proceder contra los bienes del accionista moroso, y por su orden contra los de los que fueron dueños anteriormente de dichas acciones.

Los números de las acciones caducadas se publicarán ántes de enajenar los duplicados dos veces en 15 días en el *Boletín oficial* de la provincia, y tres días consecutivos en los demás periódicos de esta capital que la Junta directiva determine, pudiendo los socios primitivos recuperar sus acciones hasta el momento de la enajenación, satisfaciendo la cantidad en deuda, los intereses y los gastos.

Art. 10. Con las mismas formalidades se procederá en el caso de extravío de acciones, mientras sean nominativas.

Art. 11. Siendo nominativas las acciones, serán trasmisibles por endoso y por los demás medios que admite el derecho.

La Sociedad no responderá de la legitimidad de las firmas

del endosante, ni reconocerá transferencia alguna hasta quedar registrada en sus libros y anotado el registro en la acción.

Cuando sean al portador, la transmisión se verificará por la simple entrega del título.

Art. 12. Las acciones son indivisibles; y si una llegase á pertenecer á varios interesados, estos deberán designar á uno de ellos para que represente el derecho de todos. Lo mismo deberán hacer los que por cualquier otra razón ejerzan colectivamente los derechos de los accionistas.

Art. 13. No podrá provocarse por persona alguna intervención ni secuestro en los bienes de la Sociedad, ni instar su división ni venta judicial ni extrajudicialmente, ni inmiscuirse en su administración; debiendo atenerse á los inventarios y balances sociales, y á las resoluciones que la junta general ó directiva tomen dentro del círculo de sus respectivas atribuciones.

Art. 14. Cada acción da derecho á una parte proporcional del activo y de los beneficios de la Compañía cuando se distribuyan, e impone á su poseedor la obligación de someterse á estos estatutos, á los reglamentos que en consonancia á los mismos se formen y á los acuerdos que la junta general y la directiva tomen legalmente.

Art. 15. Todo accionista tiene el derecho de inspeccionar en cualquier tiempo, en las horas que la Junta directiva señale, los libros de contabilidad de la Compañía y los documentos de la misma.

**TÍTULO III.***Del régimen y administración de la Sociedad.—Junta general.—Junta directiva.*

Art. 16. Regirán y administrarán la Sociedad.

1.º La junta general de accionistas.

2.º Una Junta directiva.

*Junta general.*

Art. 17. La junta general, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas, y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 18. La junta general celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar en el mes de Julio ó Agosto de todos los años, y en el local, día y hora que señale la Junta directiva. Las extraordinarias siempre que esta lo determine ó lo solicite, con expresión clara del objeto, un número de socios que no baje de 10, y reúna lo menos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 19. La Junta directiva hará las convocatorias por medio de anuncios publicados con 15 días de anticipación en dos ó más de los periódicos de esta capital. Podrá, sin embargo, según lo extraordinario ó urgente del caso, reducir hasta á tres días el plazo de 15 para la convocatoria de la junta general extraordinaria.

En el anuncio en que se convoque á junta extraordinaria se hará constar el objeto de la misma.

Art. 20. Se entenderá legalmente constituida la junta general si en ella se hallare representada la mitad más una de las acciones emitidas. Si media hora después de la fijada para la celebración de la junta no se hubiese reunido esta representación, se hará nueva convocatoria, sólo con tres días de anticipación, expresándose que es la segunda; y sea cual fuese el número de accionistas concurrentes, serán válidos sus acuerdos.

Art. 21. Los acuerdos serán válidos y obligatorios para los accionistas ausentes ó disidentes lo mismo que para los votantes, siempre que reúnan la mayoría de votos representados en la junta.

Cuando en la votación de personas no resultase mayoría absoluta, se repetirá aquella con respecto á las tres que hubiesen obtenido más votos, y quedará elegida la que reúna mayor número.

El Presidente decidirá los empates.

Art. 22. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen 10 accionistas.

Art. 23. Tendrá voz y voto en las juntas generales todo accionista, pudiendo emitir un voto por cada acción. Si las acciones son nominativas, deberán estar registradas á nombre del votante en los asientos de la Sociedad con anterioridad á la convocatoria de la junta. Cuando sean al portador, deberán depositarse con 24 horas de anticipación á la celebración de la junta, recogiendo el deponente su papeleta de asistencia.

Art. 24. El accionista, siendo nominativas las acciones, podrá ser representado en las juntas generales por otro accionista, mediante autorización ó carta, ó por un extraño á la Sociedad con poder legalmente otorgado. La autorización ó carta, y el poder en su caso, deberán ser conferidos especialmente para cada junta, y ser presentados á la Sociedad una hora ántes lo menos de la designada para la sesión.

Las mujeres casadas, los menores, los incapacitados, las herencias, concursos, quiebras, Sociedades, corporaciones y establecimientos públicos podrán ser representados por sus maridos, guardadores, síndicos y administradores respectivos.

Art. 25. El Presidente de la Junta directiva, y en falta de este el Vocal más antiguo de la misma, presidirá la junta general; ejercerán el cargo de escrutadores los dos accionistas que esta designe, y será Secretario el de la directiva.

Art. 26. Cuando la Presidencia considere suficientemente discutido un punto ó cuestión, lo someterá á votación, y en los casos de gravedad manifiesta lo consultará ántes á la junta y procederá de acuerdo con ella.

Art. 27. Los acuerdos de la junta general deberán consignarse en actas que autorizarán el Presidente, los escrutadores y el Secretario, y contendrán, cuando la junta se celebre en virtud de una sola convocatoria, la lista de los individuos que por derecho propio ó en representación de accionistas hayan concurrido, y la expresión del número de acciones que reúnan.

Art. 28. Corresponde á la junta general ordinaria: Elegir los individuos que han de componer la Junta directiva.

Examinar y aprobar en su caso las cuentas y balance anuales.

Deliberar y resolver acerca las proposiciones que se presenten y demás sobre que fuere consultada.

Señalar el tanto por 100 de los beneficios que deba percibir la Junta directiva en remuneración de su trabajo.

Acordar, en vista de los beneficios y á propuesta de la Junta directiva, lo que haya de destinarse al fondo de reserva y el dividendo que deba repartirse entre los accionistas.

Conceder á la directiva las autorizaciones especiales que pueda necesitar para casos no previstos en estos estatutos.

Art. 29. En las juntas generales extraordinarias podrá acordarse, cuando se crea conveniente á los intereses sociales, incluso el aumento del capital, la reforma de estos estatutos, y hasta la disolución de la Compañía; pero no se podrá deliberar ni resolver más que sobre el asunto concreto que se haya indicado en la convocatoria.

*Junta directiva.*

Art. 30. La Junta directiva legalmente constituida representa la general en los acuerdos que tome, con arreglo á estos estatutos y las decisiones de la Sociedad.

Art. 31. La Junta directiva se compondrá de cinco Vocales, que deberán estar en el pleno goce de los derechos civiles; ser vecinos de Palma de Mallorca; tener depositadas en la Caja de la misma, hasta que queden aprobadas las cuentas de su administración, 10 acciones para responder con ellas del buen desempeño de su cometido, y no estar en descubierta con la Sociedad por obligaciones vencidas.

Art. 32. Trascorridos que sean dos años desde que se comience á explotar la industria objeto de esta Sociedad, se renovarán por suerte dos Vocales, otros dos el año inmediato ó y uno el año siguiente. Los de las Juntas sucesivas se renovarán en igual forma, pero por orden de fechas de su nombramiento, á fin de que cada uno ejerza tres años el cargo.

Los Vocales son reelegibles.

Art. 33. En su primera sesión nombrará la Junta directiva, de entre sus Vocales, un Presidente y un Secretario, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 34. La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes.

Sus acuerdos se formarán por mayoría de votos de los asistentes, que á lo menos deberán ser tres, y se harán constar en actas que extenderá el Secretario y firmará con el Presidente. Este dirimirá los empates.

Art. 35. Por el turno que la misma Junta establezca asistirá diariamente á las oficinas de la Sociedad uno de sus individuos, á quien corresponderán las atribuciones que aquella le delegue.

Art. 36. Además de las que se expresan en otros artículos de estos estatutos, corresponden á la Junta directiva las atribuciones siguientes:

1.º Hacer cumplir estos estatutos, los reglamentos interiores que acaso redacte y los acuerdos de la junta general.

2.º Dirigir, desarrollar y administrar los negocios é intereses de la Compañía.

3.º Tomar en arriendo y adquirir por los precios al contado ó á plazos, y con las condiciones que estime convenientes, los terrenos, edificios, máquinas y demás que crea útil para el desarrollo de las operaciones sociales, y construirlos, modificarlos ó repararlos como bien le parezca.

4.º Acordar, dentro de los límites prescritos por estos estatutos, los dividendos pasivos que deban satisfacerse.

5.º Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

6.º Formar el balance y cuentas anuales; redactar la Memoria explicativa de los mismos y del estado de la Compañía que ha de presentarse á la junta general ordinaria para su examen y aprobación, y proponer, en vista de los mismos, el dividendo de beneficios que deba repartirse y la parte que haya de destinarse al fondo de reserva.

7.º Nombrar, suspender en sus funciones y destituir á los empleados de la Sociedad, y señalarles sus atribuciones, deberes, sueldos y remuneraciones.

8.º Tomar á préstamo al interés, y con las condiciones que crea menos onerosas, las cantidades que necesite la Sociedad, que no podrán exceder en ningún caso de la mitad del capital social.

9.º Autorizar la comparecencia de la Compañía ante cualquier Juzgado ó Tribunal, como demandante ó demandado, y someter al juicio de árbitros ó amigables compositores cualesquiera cuestiones en que esté interesada la Sociedad, ó transigirlas como le parezca ser más conveniente.

10.º Nombrar corresponsales y establecer sucursales, agencias y depósitos.

Art. 37. La Junta directiva podrá delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios, incluso para llevar la correspondencia y la firma social, en uno ó más de sus Vocales ó de los empleados de la Compañía, bajo la exclusiva responsabilidad de aquella.

Art. 38. La Junta percibirá como retribución de su trabajo la asignación que determine la general, y la distribuirá entre sus Vocales de la manera que acordare en su primera sesión de cada año industrial.

**TÍTULO IV.***Beneficios.*

Art. 39. Constituyen los beneficios de la Sociedad sus productos líquidos, deducidos todos los gastos, incluso los intereses de las cantidades que adeude y las retribuciones de la Junta directiva.

Art. 40. Los beneficios se aplicarán y distribuirán anualmente con arreglo á lo que proponga la Junta directiva en la Memoria y balance que ha de presentarse á la general ordinaria, sin perjuicio de lo que sobre el particular acuerde esta.

Art. 41. Quedarán á beneficio de la Sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados durante los cinco años siguientes á su vencimiento.

**TÍTULO V.***Disolución y liquidación de la Compañía.*

Art. 42. La Sociedad se disolverá y liquidará ántes del plazo de su duración si llega á perderse la mitad del capital social, ó siempre que lo acuerde la junta general extraordinaria convocada al efecto con expresión clara y precisa de su objeto. El acuerdo se tomará por dos terceras partes de votos, estando representadas en la junta lo menos dos terceras partes del capital social.

Si en la primera convocatoria no se reuniese dicha representación, se convocará por segunda vez; y sea cual fuere el número de los concurrentes, se tomará acuerdo á pluralidad de votos.

La Junta determinará el procedimiento para la liquidación.

*Disposiciones generales y transitorias.*

Art. 43. Para alterar estos estatutos se seguirá el mismo procedimiento marcado en el artículo precedente para la disolución de la Compañía.

Art. 44. Las cuestiones que se susciten entre los socios, ó entre estos y la Sociedad respecto á los asuntos de la misma, se someterán forzosamente al juicio de amigables compositores y de un tercero en su caso, elegidos respectivamente por cada parte de aquellos, y por ambas el tercero.

Art. 45. El año social principiará el día 1.º de Julio y acabará el 30 de Junio siguiente, á excepción del primer año, que comprenderá el tiempo que trascurra hasta el 30 de Junio de 1881.

Con sujeción á las prescripciones que contienen los estatutos insertos, se funda la Compañía, y se declara constituida la Sociedad anónima *La Alfombrera*.

Se ha advertido á los otorgantes que dentro de 15 días, á contar desde la constitución de la referida Compañía, ha de

presentarse á este Gobierno de provincia una copia auténtica de esta escritura para remitir al Ministerio de Fomento, y el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio para la inscripción en el registro público; que en el referido plazo ha de publicarse esta escritura en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta misma provincia, y que dentro de 30 días, á contar también desde la constitución, ha de presentarse otra copia auténtica de este instrumento en la oficina liquidadora de este partido para satisfacer en los 16 siguientes al de su presentación el impuesto correspondiente.

Lo otorgan, bajo la consiguiente responsabilidad, ante Don Eusebio Ballester y Mas y D. Jorge Rubi y Bauzá, vecinos de esta capital, testigos que afirman no tener incapacidad para serlo, y á quienes, como á los otorgantes, he leído íntegra esta escritura después de advertirles el derecho que tienen de leerla por sí mismos. Firman otorgantes y testigos.

De todo lo cual, y de conocer á aquellos, doy fé.—A. Llompert.—José Vidal.—Eusebio Ballester.—Jorge Rubi.—Sizarno.—Juan Palou y Coll.

ACTA

Núm. 66.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares, á 14 de Febrero de 1880, yo D. Juan Palou y Coll, Notario, vecino de la misma, á requerimiento de Don Francisco Rosselló y Pujol, casado, propietario, de 52 años de edad y de este vecindario, cuyas circunstancias personales resultan de la cédula que exhibe, expedida por esta Administración económica bajo el núm. 235, me constituí para levantar acta de lo que se expresará en el punto donde estaban convocados para la constitución de la Compañía anónima La Alforbrera los accionistas de la misma Sociedad, fundada en Palma por término de 30 años, con el capital de 250.000 pesetas, representado por 500 acciones de 500 pesetas cada una, y con el objeto de dedicarse á la fabricación de alfombras y toda clase de tejidos y practicar las demás operaciones que indican en los estatutos insertos en la escritura social otorgada hoy ante mí.

Ocupando la presidencia el requirente, y haciendo las veces de Secretario D. José Rosich y Mas, procedióse á la averiguación de las acciones representadas por los concurrentes, y resultó que tenían suscritas 210 en la proporción siguiente:

- D. José Vidal y Rosselló, 50.
D. Antonio Llompert y Riusech, 40.
D. Gabriel Ros y Juliá, 30.
D. Jaime Ros y Juliá, 30.
D. Gabriel Castellá y Amengual, 25.
D. Pedro Antonio Obrador y Masutti, 20.
D. Bernardo Cízar y Servers, 20.
D. José Aguiló y Forteza, 20.
D. Francisco Rosselló y Pujol, 15.
D. Luis Fiol y Palou, 15.
D. José Barceló y Runggaldier, 10.
D. José Rosich y Mas, 10.
D. Juan Ferrá y Santandreu, 10.
D. Antonio Llull y Planas, 10.
D. Jaime Cízar y Servera, cinco.

Pudiendo, por tanto, constituirse la referida Sociedad La Alforbrera, en virtud de lo que se prescribe en la ley de 19 de Octubre de 1869, la dió el Sr. Presidente por legal y definitivamente constituida y por reunida en junta general ordinaria.

Habiéndose dado lectura á los referidos estatutos, los concurrentes los aprobaron y aceptaron, acordando por unanimidad que, á los efectos prevenidos en su art. 6.º, serán considerados socios fundadores los primeros suscritores de cada una de las 500 acciones que representan el capital social.

Procediendo á la elección de los individuos que han de componer la Junta directiva, agregáronse á la mesa para ejercer el cargo de secretarios los accionistas D. José Barceló y Runggaldier y D. Jaime Ros y Juliá; y practicado que fué el escrutinio, resultaron elegidos por mayoría absoluta y sin que hubiese ningún voto en contra los señores siguientes:

- D. José Astier y Cuevas.
D. Pedro Antonio Obrador y Masutti.
D. José Rosich y Mas.
D. Antonio Llompert y Riusech.
D. Jaime Ros y Juliá.

Ultimamente, y dando con ello fin á la sesión, se acordó que el Presidente y el Secretario firmaran, en representación de la Junta general, esta acta.

Son testigos, que afirman no tener incapacidad para serlo, D. Jorge Rubi y Bauzá y D. Eusebio Ballesteros y Mas, vecinos de esta capital, á quienes como á dichos Sres. Rosselló y Rosich, que suscriben con ellos, he leído íntegra esta acta después de advertirles que tienen derecho á leerla por sí.

De todo lo cual, como de conocer á los mencionados señores Presidente y Secretario, doy fé.—Francisco Rosselló.—José Rosich.—Jorge Rubi.—Eusebio Ballester.—Sizarno.—Juan Palou y Coll. X—1262

Averiguación constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 4'03 á 4'45 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 4'33 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 4'38 pesetas el kilogramo.
Vocino asado, de 4'3 á 4'50 pesetas la arroba; de 4'34 á 4'57 la libra, y de 4'32 á 4'52 el kilogramo.
Jamón, de 22'50 á 22'75 pesetas la arroba; de 4'33 á 4'75 la libra, y de 4'27 á 4'52 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 4'4 á 4'54 pesetas, y de 4'27 á 4'52 el kilogramo.
Gachas, de 2'50 á 2'75 pesetas la arroba; de 4'32 á 4'74 la libra, y de 4'33 á 4'52 el kilogramo.
Judías, de 6 á 6'50 pesetas la arroba; de 4'33 á 4'57 la libra, y de 4'54 á 4'80 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'57 la libra, y de 4'45 á 4'56 el kilogramo.
Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'29 la libra, y de 4'34 á 4'38 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 4'33 á 4'75 pesetas la arroba, y á 4'43 el kilogramo.
Idem mineral, de 4 á 4'42 pesetas la arroba, y á 4'14 el kilogramo.
Café, de 9'31 á 9'37 pesetas la arroba, y á 4'09 el kilogramo.
Jabón, de 4 á 4'50 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'80 la libra, y de 4'05 á 4'28 el kilogramo.
Patatas, de 2 á 2'37 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra.
Aceite, de 15'50 á 17 pesetas la arroba; de 4'52 á 4'66 la libra, y de 4'42 á 4'52 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 4'53 á 5'92 el decalitro.
Patricón, de 7'90 á 8'20 pesetas el decalitro.
Trigo, precio medio, á 17'40 pesetas la fanega, y á 30'95 el hectolitro.
Cebada, precio medio, á 7'53 pesetas la fanega, y á 13'62 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 169.—Corderos, 113.—Corderos, 34.—Terneras, 57.—Total, 953. Su peso en libras... —Idem en kilogramos.... 43.175.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Céntis, PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, and a TOTAL row.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Abril de 1880.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Abril de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 1.º, DIA 2.º. Rows include various financial instruments like Rentas perpetuas, Bonos del Tesoro, Resguardos, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists various locations and their corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 1.º DE ABRIL.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, OBLIGACIONES, FONDOS FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLÉS. Lists foreign exchange rates for various bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 48'85. París, á ocho días vista, fr., 5'08.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pamplona.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Abril de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6, 9, 12, 3, 6, 9 and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 2 de Abril de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various Spanish cities.

Forma parte de este número el pliego 6 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

SUBASTA VOLUNTARIA.—ANTE EL NOTARIO D. JOSÉ GARCÍA Lastra, calle de la Cruz, núm. 5, el día 12 del corriente, á la una de su tarde, tendrá efecto la de 11 solares en la manzana 274, barrio de Salamanca, entre las calles y con fachadas á las de Pajaritos y Hermosilla, los cuales proceden de los adquiridos por los patronos para correccional de jóvenes. Los planos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en dicha Notaría desde las diez de la mañana á dos de la tarde. Madrid 2 de Abril de 1880.—El Presidente de la Comisión ejecutiva, Francisco Lastres. X—1265

SANTOS DEL DIA.

San Benito de Palermo, confesor, y Santos Pancracio y Ulpiano, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Turno par.—Roberto el diablo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—A beneficio de la Srta. Mendoza Tenorio.—El vergonzoso en Palacio.—La casa de campo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—A beneficio del Sr. Guerra.—Pedro el Veterano.—Romanza de Los Diamantes de la Corona.—Cancion.—Monólogo.—Acto tercero del Juramento.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Severita é debolemza.—Due gocce d'acqua.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Una fatal distraccion.—Hija única.—El fuego y la estopa.—Que viene mi mujer.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Los infelices.—R. R.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Los encantos de Merlin.